



2ej  
727

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN  
EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**  
**CARLOS LOZADA GALVAN**

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

Una de las más grandes preocupaciones de todas las sociedades organizadas y existentes hasta la actualidad lo constituye la búsqueda de la justicia, por todos los seres que en ellas habitan, en virtud de los beneficios que reviste la misma a las sociedades enteras.

De ahí que en todas ellas se ha intentado en base a la reglamentación de las actividades de los hombres que en ellas se congregan la búsqueda de los mejores y más idóneos medios que sirven para probar y avalar la existencia del derecho de las personas, teniendo entre ellos a uno de los medios de prueba más eficaces dentro de cualquier proceso, que se constituye por la confesión de las partes que se realiza en juicio, cuyo eficacia y alto valor probatorio ha sido considerado desde los inicios del nacimiento del derecho como trascendental, en virtud de que en base a la misma se puede poner fin al conflicto surgido entre las partes, mas aún si la misma confesión es realizada con las formalidades que exige el derecho para el efecto.

Lo anterior es la base en virtud de la cual se ha procedido a la elección de el tema que enseña será tratado, dada la importancia que reviste no sólo en la actualidad, sino como sabemos desde las épocas de Roma, por lo que se pretende en el presente trabajo realizar un estudio de éste medio de prueba así como de sus antecedentes en Roma, Francia, España y México, realizándolo así mismo en forma más concreta en el proceso actual, dada

la importancia que reviste ésta prueba de confesión en -  
el juicio Ordinario Mercantil, que es la esencia del te-  
ma que dió origen al presente trabajo.

## CAPITULO 1

### GENERALIDADES

CONTENIDO : 1.- Antecedentes, 1.1.- Roma  
1.2.- Francia, 1.3.- España, 1.4.- México,  
2.- Concepto de prueba, 3.- Principios --  
rectores en materia de prueba.

## 1. ANTECEDENTES.

Se desconoce una fecha exacta del nacimiento del derecho procesal, surgiendo antecedentes trascendentales en el pueblo romano como hago saber a continuación.

### 1.1 ROMA.

El pueblo romano tuvo una organización judicial modelo de su época, se esmeraron en la reglamentación jurídica de los actos de sus habitantes, sin embargo y a pesar de su gran desarrollo jurídico no crearon como dice el maestro Zamora Pierce, el Derecho Mercantil, ya que como lo menciona acertadamente "no tuvieron necesidad de él, puesto que su Derecho Civil acogió la actividad comercial sin oponerle trabas."<sup>1</sup>

Gracias a esta gran organización jurídica, se logró regular como señala Octavio Calvo, "el fomento de los mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, amen, que en su derecho instituyeron la actio institutoria por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas que se habían encargado administrarla."<sup>2</sup>

1. Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, pág. 58, Cárdenas Editor y Distribuidores, 1978, México.
2. Arturo Fuente y P. y Octavio Calvo, Derecho Mercantil, pág. 3, Editorial Inca y Comercio, 1979, México.

Cabe señalar que la materia probatoria sufrió cambios muy importantes al igual que el proceso romano en general; así tenemos por ejemplo y siguiendo a Devis Echandia, que en el antiguo proceso romano el juez revestía carácter de arbitro, tenía una absoluta libertad para valorar las pruebas que dentro del proceso - le presentaran las partes; en tiempos de la República al constituirse las centurias se perdía toda posibilidad -- que hubiere habido para fijar reglas en base a las cuales se valoraran las pruebas y, finalmente durante el Imperio el juez pasa a representar al Estado teniendo ya - en ésta época la facultad de decidir en un momento determinado a cuál de las partes correspondería probar los hechos ó quién tendría la carga de la prueba, teniendo por regla general que atenderse al principio de que la carga de la prueba corría a cargo del demandante señalándose - lo siguiente "actore non probante reus absolvitur; pero la prueba de las excepciones correspondía al demandado: - reus in excipiendo fit actor."<sup>3</sup>

Ahora bien por otro lado es importante señalar que los medios de prueba que reconocía el Derecho Romano eran:

El testimonio que contaba con gran valoración dada la oralidad del procedimiento y la misma moralidad del pueblo romano que impedía y castigaba severamente la falta de las personas a la verdad de las de--

3. Devis Echandia Hernando, Teoría General de la Prueba judicial, Edit. Victor de Zavala, 2a. ed., Bogotá, 1972, pág. 23.

claraciones hechas ante las autoridades.

Otro de los medios de prueba que reconoce el Derecho Romano es el juramento de las partes, - el que al igual que en la Edad Media, contaba con gran aceptación en virtud de que como he señalado prevalecía en ésta época un miticismo muy marcado en cuanto al juramento que le otorgaba mayor valor probatorio a lo confesado, ya que éste se daba en base al respeto que inspiraba la institución por la que debía jurarse.

Los documentos como medios de prueba en éste Derecho eran valorados de acuerdo a su forma y solemnidad con que contaran.

Otro de los medios de prueba es la confesión de las partes, ésta prueba tenía un diferente alcance y valoración en relación a los demás medios de prueba, al grado de que diversos autores concuerdan en el sentido de que éste no era medio probatorio o prueba propiamente dicha, sino que se le equiparaba con la sentencia en virtud del reconocimiento que hacía el demandado de la deuda, por lo que se le daba a éste medio probatorio un cierto grado de ejecutoriedad y que podía compararse con la sentencia misma.

Otra de las pruebas de utilización común dentro del proceso romano lo constituyó la fama pública, cuyo reconocimiento por el juzgador se obtenía -- por la prueba testifical, ésta prueba fué ampliamente valorada e inclusive fué tomada como requisito para que --



prosperaran acciones determinadas.

Se tenían como pruebas en esa época— así mismo la inspección ocular y los dictámenes de peritos, debiendo advertir sin embargo que por lo general— en el proceso romano prevaleció el sistema mixto de valoración de los medios probatorios.

Vemos de lo anterior que los medios de prueba eran entre los romanos como señala el maestro Ursicino Alvarez "los objetos físicos o materiales que apreciados por el juez constituyen la base sobre la que ha de asentarse su convicción respecto de la verdad y existencia del hecho que se trata de probar." <sup>4</sup>

Por lo que se refiere a la prueba — de confesión ésta era valorada según se hiciera la misma ante juez o extrajudicialmente, como decir así mismo que la misma tuvo una amplia regulación por lo que se — refiere a la confesión hecha extrajudicialmente como señala Ursicino Alvarez al manifestar que a ésta "se le otorgaba un mayor valor probatorio, puesto que el interesado al hacerla no había tenido en cuenta, su posible apreciación en un litigio." <sup>5</sup>

De la anterior observación del au--

4. Alvarez Ursicino, Curso de derecho Romano — — — Pág. 428, Tomo II, sin datos bibliográficos seminario de Derecho Romano U. N. A. M.
5. Alvarez Ursicino, ob. cit., pág. 428

-tor citado desprendemos que la confesión que tiene más valor en el proceso romano, es sin duda la que se hace sin coacción de ninguna especie y es lógico que se le de el valor que tenía, en virtud de que las manifestaciones que realizaba el confesante, eran sin previsión y por tanto carecían de los matices que pudiera darle el mismo y que supiera que fueran a servir de base para la resolución posterior de la controversia que pudiera surgir sobre los hechos confesados.

Por lo que se refiere a la confesión rendida ante el juez ésta revestía varias modalidades y exigía ciertos requisitos, como el que debía ser hecha en el proceso, de ahí que Bonet y Navarro en su obra la prueba de confesión en juicio nos señale que "tanto en el procedimiento ordinario como en el extraordinario la confesión se realiza una vez que el demandado se halla ante la demanda y sólo para poner fin al pleito; el resultado de una confesión es el equivalente a una sentencia. La práctica de la confesión exige que las partes se hallen ya en el proceso. En el procedimiento de las legítimas acciones y en el per formulas las partes en el momento de confesar se encuentran ante el pretor (in iure)."<sup>6</sup>

De lo anterior vemos como la confesión en el proceso romano antiguo no tenía el carácter que se le dió posteriormente, dado que al confesar el demandado las pretensiones del actor equivalía a terminar-

6. Bonet y Navarro Angel, La Prueba de Confesión en Juicio, edit. Librería Bosch, 1979, Barcelona, pág. 49.

el litigio teniendo esta confesión efectos de sentencia-siempre y cuando se hiciera la misma dentro del proceso, de ahí que esta tenía un valor superior al de una simple prueba como la testimonial, documental o pericial y era considerada por ese hecho como prueba superior permitiendo por su misma naturaleza la ejecutoriedad de la prestación reclamada en cuanto se confesara lo afirmado por el demandante, sin embargo el valor otorgado a la confesión considerada reina de las pruebas en el proceso romano no fue siempre el mismo y ya en épocas posteriores el valor de dicha prueba fue siendo degradado paulatinamente hasta los límites de valorarla al igual que a los demás medios probatorios.

El mecanismo de éste medio probatorio era el siguiente: al inicio del juicio y cuando las partes (actor y demandado) en presencia del pretor, debía el actor exponer sus pretensiones y el demandado sus excepciones, este último podía asumir como posición el reconocimiento de las pretensiones del actor, con lo que concluía el litigio, lo que equivalía por lo mismo a una sentencia por el carácter de ejecutoriedad otorgado, lo mismo sucedía y con similares efectos como señala el maestro Floris Margadán, cuando el demandado guardaba silencio si se encontraba presente, ante las pretensiones formuladas por el actor.<sup>7</sup>

7. Floris Margadán S. Guillermo, Derecho Romano, Edit. Safinge, S.A., 9a. Ed., México 1979. pág. 163

Este carácter ejecutivo de la confesión fue plasmado en la tabla III que señalaba lo siguiente:

"Confesada la deuda o declarada judicialmente, dénese al deudor treinta días legítimos para pagar.

"Pasado este plazo procede la manus iniectione conduzcaselo al tribunal."<sup>8</sup>

El carácter ejecutivo otorgado a la confesión en el proceso romano fue periódico solamente ya que como señala Bonet y Navarro se le dió este "en los primeros momentos en que el proceso era cuestión -- privada entre particulares, el reconocimiento equivalía al acto formal, que en caso de desaveniencia, pudiera -- dictar el juez tras todos los trámites procedimentales."<sup>9</sup>

Con base en lo anterior se puede -- considerar que la institución confesoria en el proceso romano tenía matices ejecutivos porque se consideraba -- que al reconocer la obligación el confesante de la deuda debía terminarse la litis condenando al deudor al pago de las pretensiones que reclamara el actor; de esta institución podemos decir que desde el derecho romano --

8. Irenus García Raúl, Derecho Romano, Edit. "Im-  
sa", 2a. Ed., México 1977, pág. 173.

9. Bonet y Navarro Angel, La Teoría de Confesión--  
en Juicio, Edit. librería Bosch, 1979, Barcelo-  
na, pág. 49.

la misma a contado con cierta apreciación valorativa, - toda vez que si bien es cierto no se le ha dado siempre valor ejecutivo, es se quiera o no un reconocimiento -- que hace la persona de una obligación reclamada o un hecho ejecutado por la misma.

## 1.2 FRANCIA.

Seguendo a Bonnier, tenemos que la institución confesoria en el derecho procesal francés - fué similar históricamente a la de Roma, ya que los litigantes eran interrogados uno frente a otro en presencia del juez, con la facultad de dar a conocer por éste medio probatorio los hechos respecto de los cuales se suscitaba la litis,<sup>10</sup> he de hacer notar que esta prueba - en Roma como en Francia fué considerada personal y sólo en casos excepcionales se permitía desarrollarla por medio de procurador, esto fué debido a la importancia de tal medio probatorio y las consecuencias que traía definitivamente reconocer en estos dos sistemas jurídicos, - la obligación que reclama el actor del demandado.

Sin embargo y a pesar de lo anterior la prueba de confesión a partir de los primeros momentos históricos del pueblo romano en que se le dió carácter ejecutivo fué perdiendo éste como sucedió así mismo en Francia, llegando al extremo de perder esta prueba -

10. Bonnier Eduardo, Tratado Teórico y Práctico - de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Mit. Imp. Revista de Legislación, 5ª Edición, Madrid 1891, Tomo I, pág. 436.

el carácter personal pudiendo comparecer por las partes-procuradores, como señala Bonnier, al indicar en su obra que "los procuradores no eran más que mandatarios escogidos voluntariamente por las partes, y aún, en un principio era preciso obtener del soberano, mediante seis sueldos parisis, la facultad de litigar por medio de procurador."<sup>11</sup>

Lo que denota que si bien es cierto - que la prueba se considera personal no por ese hecho podía dejar de practicarse, sino se encontraba directamente presente el demandado o actor, porque dicha prueba podía ser absuelta por procurador.

Ahora bien por otro lado por lo que - respecta a que tribunal se consideraba competente para - conocer sobre conflictos entre los comerciantes en Francia nos señala Zamora Pierce, que "el derecho francés -- considera a los tribunales de comercio como una jurisdicción de excepción, competente tan sólo para los asuntos-cuyo conocimiento le reserva la ley."<sup>12</sup> De lo anterior tenemos que en Francia a diferencia de Roma, se contaba -- con órganos que se encargarían exclusivamente de la resolución de los conflictos creados entre los comerciantes- con relación a la actividad que desempeñaban, diferenciandola del derecho civil a que se encontraba sujeto su

11. Bonnier Eduardo, Ob. Cit., pág. 436

12. Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidores, México 1978, pág. 96.

reglamento en Roma, es importante manifestar que la -- prueba de confesión en la materia probatoria del Derecho Francés revestía características que definitivamente la diferenciaron de las características que tenía en el Derecho Romano, aquí esta prueba ya no contaba con el carácter ejecutivo, ni forzosamente debía desahogarse por el demandado, situación reglamentada posteriormente por diversas ordenanzas como son las siguientes a que se refiere Bonnier.

"En 1528, Francisco I permitió a toda clase de personas litigar por medio de procurador."<sup>13</sup> Lo que venía a romper con la vieja consigna de que sólo el Rey litiga por procurador, con lo que la prueba de confesión inmediatamente fué restada de valor, y para que pudieran sentenciarse debían ser tomadas en consideración por el mismo juez todas las demás pruebas aportadas por las partes.

"Aunado a lo anterior también se pier de el carácter personal de la prueba confesoria y el contacto directo del juzgador con las partes, esto se corrobora con la Ordenanza a la que se refiere Bonnier de fecha 1620 en la que se "instituye procuradores a título de oficio en la mayor parte de las jurisdicciones, hizo su ministerio obligatorio, no hizo sancionar lo que se --

13. Bonnier Eduardo, Tratado Teórico y Práctico -- de las pruebas en Derecho Civil y Derecho Penal, Edit. Imp. Revista de legislación, 5a. -- Ed., Madrid 1891, Tomo I, pág. 436.

verificaba en la práctica."<sup>14</sup>

A partir de 1539 en base a las Ordenanzas de Francisco I se instituye el interrogatorio sobre "hechos y artículos, puramente facultativos. La Ordenanza de 1677 libró a su vez el interrogatorio de las -- dos trabas establecidas en 1539; de la necesidad de contestar de un SI o un NO... y de la multa de veinte libras por cada hecho falso, multa cuya aplicación daba lugar a un nuevo procedimiento que se refería a la sinceridad de las contestaciones."<sup>15</sup>

Con la anterior textura hecha en el proceso francés notamos que la prueba confesoria fué tomando valor diferente y complementado, en base a que así mismo como en el anterior Derecho Romano, debía hacerse juramento antes de proceder a la confesión con lo que -- sin duda por la época que atravesaba el pueblo francés -- en 1667 debió prestarse a generar más confianza por parte del juzgador, a lo que reconociera o no el confesante, toda vez que las instituciones en las curias se pedía el juramento, tenían influencia determinante en él -- ya que como apunta Bonnier, ésta institución era el nombre de Dios y los Santos Evangelios,<sup>16</sup> lo que revestía -- al procedimiento de un miticismo tal, que llegó a crear-

14. Bonnier Eduardo, Ob. cit., pág. 437.

15. Idem., pág. 437.

16. Ib idem., pág. 437.



se que el juramento prestado antes de confesar los hechos hacían suponer sin duda que lo confesado era cierto.

Ahora bien, por lo que se refiere al mecanismo que revestía el interrogatorio, éste presentaba en Francia ciertas características como las que señala Bonnier y que son en suma las siguientes; debía hacer se sobre hechos pertinentes, se aseguraba así que se fijara la pregunta sobre los hechos litigiosos, prohibiéndose hacer preguntas sobre hechos que prohíbe la ley y que solo conlleven perjuicio para el absolvente, impidiendo por lo mismo las preguntas indiscretas siempre -- que perjudiquen al demandado o actor en su caso,<sup>17</sup> la calificación de discrecionalidad la realiza el tribunal -- igual que la pertinencia en las preguntas para efectos -- de apreciar en un momento dado si son trascendentales para la litis o no.

Así mismo se ordenaba que los interrogatorios que se iniciaran a las partes no debían tener a aclarar hechos que por su naturaleza pudieran exponer al absolvente a penas criminales como nos indica Bonnier al manifestar que los interrogatorios "no podían ordenarse con ocasión de hechos que fueran de tal naturaleza, que expusieran al que los reconociera a penas criminales, o aún a deshonra."<sup>18</sup>

17. Bonnier Eduardo, Ob. cit. pág. 439 y 440.

18. Idem. pág. 440.

Los Tribunales habían solicitado así mismo que expresa y formalmente se indicara que los interrogatorios "no fueran de hechos culmianos, ni caprichosos, ni perjudiciales a las partes y que no tuvieran por objeto descubrir sus torpezas."<sup>19</sup>

Por lo que se refiere a quién podía ser interrogado nos señala Bonnier que "en cuanto a las personas que pueden ser interrogadas, es evidente que sólo puede interrogarse a las partes."<sup>20</sup> Y solo se manda practicar el mismo interrogatorio a instancia de parte, pero por providencia que se da en audiencia, debiendo notificarse como mínimo dentro del período de veinticuatro horas, los mismos jueces pueden ordenar la comparecencia de las partes a fin de ilustrarse más sobre los hechos sometidos a su consideración, la cual podía ordenarse por los mismos en los mismos casos que el interrogatorio.

Los efectos de la incomparecencia, - cabe indicar como apunta Bonnier, no son condenatorios, es decir, no tienen las mismas consecuencias nefastas - que en el Derecho Romano o la abstención que realiza el citado a la audiencia. De ahí que el autor en cita nos señala que por los años de 1812 a 1828 "no obstante la falta de comparecencia no tiene aquí igual gravedad; -

19. Bonnier Eduardo, Ob. Cit., pág. 440.

20. Idem. pág. 440.

ignorando la parte los puntos sobre los que debe ser interrogada, la confesión tácita que resulta de abstenerse, puede no tener ya la misma precisión, y los jueces - deben ser mucho más circunspectos, si se trata de pronunciar una condena por éste solo motivo. "21

Debo señalar que el sistema de valoración que se utilizaba en Francia para la prueba confesoria, era de carácter mixto, ya que se tenía que valorar tanto los aspectos formales como los presuncionales que se podían desprender de éste medio de prueba.

### 1.3 ESPAÑA.

En el Derecho Español, la prueba de confesión aparece delimitada en el proceso como prueba propiamente dicha, en el Fuero Juzgo, se caracterizaba entonces casi en la misma forma que en los primeros tiempos de Roma, ya que esta tenía como la principal de sus finalidades poner fin a los conflictos que se planteaban ante el juzgador, excluyendo por lo mismo a las demás -- pruebas siempre y cuando el demandado confesara afirmativamente la obligación que tenía frente al actor esto tenía como base el Libro II del Fuero, que ordenaba que -- "si havel es llamado que responda, manifestare ante el -- iudez lo que demandan, non es menester que dé otra pue-

21. Fonnier Eduardo, Ob. Cit., pág. 449.

be el que demanda, aunque sea la demanda grande o pequeña."22

De éste libro II podemos considerar en base a lo expuesto, a la prueba de confesión como la mejor de las pruebas, toda vez que reeleva al actor de producir más pruebas, dado el reconocimiento que realiza el demandado, por lo que al suceder esto era ocioso continuar con el procedimiento en virtud de que al reconocerse la obligación el mismo no tenía razón de continuar.

La evolución de éste medio probatorio en el Derecho Español continuó con el Derecho Foral Municipal, de acuerdo con lo señalado por Bonet y Navarro mismo que nos señala, que los lineamientos establecidos por las normas en cuanto a la regulación de la prueba de confesión, a diferido de una a otra época debido a factores determinados como lo son la evolución social, política, jurídica, esto como consecuencia inmediata de la evolución económica social, lo que ocasiona durante los siglos VIII y XIII el cambio de varias series de normas como nos señala el autor citado al indicar "que se sucedan una serie de normas especiales concedidas a los pueblos de España dentro de los cuales puedan entreverse algunas normas procesales, aunque de cierto no sea lo -- que con mayor gracia pueden obstar."23

22. Bonet y Navarro Angel, Ob. cit., pág. 55

23. Idem., pág. 56.

Se estima por Bonet y Navarro que en éste período se nota cierta regresión por algunos fueros que contenían normas procesales, al proceso germano destacando en cuanto a éste período y por lo que se refiere al derecho probatorio el Fuero Viejo de Castilla en el - que la prueba de confesión tiene carácter de prueba plena.

Con posterioridad, en las Leyes Generales que antecedieron a las Partidas, la prueba de confesión se valoró al igual que en el Derecho Visigodo, es decir, tuvo la misma apreciación y valoración que se le dió en la primer época romana, ya que se le concedió valor probatorio pleno, ocasionando al mismo tiempo el excluir a las demás pruebas que pudieran presentar las partes, en virtud de ser consideradas innecesarias una vez rendida la confesión en forma positiva. Corroborando lo anterior tenemos que el Fuero Real de 1254 nos señala de la confesión como prueba lo siguiente: "todo home que ficiere demanda a otro en juicio, e aquel a quien demandaren, o su personero, o su vocero conociere lo que le demandan, no se ha de dar otra prueba en aquello que conoció: mas la su conoscencia vale tanto, como si fuese probado por pruebas, o por cartas."24

Ahora bien, en caso de que el demandado no confesara positivamente lo reclamado por el actor entonces legalmente se ordenaba seguir todo el pro-

24. Bonet y Navarro Angel, Ob. Cit., pág. 56.

cedimiento señalado para lograr el cumplimiento de la obligación, para lo cual las partes tenían en dese a lo anterior la obligación de aportar las pruebas que consideraran pertinentes para crear en el juzgador convicción en cuanto a lo reclamado por los mismos.

El Fuero Real como nos señala el autor en cita, en su libro II, Título Tercero, Ley II señalaba las formalidades a que debía ser sometida la prueba de confesión para el fin de que la misma se considerara con valor probatorio pleno; de entre las cuales la de mayor importancia consistía en que dicho medio probatorio debería desarrollarse ante el mismo juez para que pudiera tener sus efectos señalados.

Además esta prueba no era valorada en su integridad en cuanto a todo lo afirmado o negado por las partes, sino que sólo era tomada en consideración en lo que perjudicara al confesante pudiendo con posterioridad el juzgador hacer preguntas a los litigantes con el fin de obtener un mayor grado de convicción.

Entre otro de los requisitos para darle validez necesaria a la confesión, era el de que se debía tener cierta edad por parte del confesante, así la Ley II del Título XII, Libro V exigía como requisito para considerar con capacidad legal al absolvente que tenga el mismo veinte años de edad. <sup>25</sup>

25. Bonet y Navarro Angel, Ob. cit., pág. 58.

Con las anteriores modalidades que -  
 revestía la confesión en las primeras épocas del Derecho  
 Español, se llega a lo establecido por las Partidas, que  
 en relación a dicho medio de prueba y en síntesis seña-  
 lan que este tiene un valor probatorio pleno, lo cual no  
 difiere de las leyes anteriores a las Partidas, conside-  
 rando su reconocimiento hecho por el absolvente como de-  
 cisorio, por lo que respecta a la litis.

En cuanto a la capacidad y tomando -  
 en consideración la edad de quién es apto para interve-  
 nir se señala límite a la edad en las leyes de Partidas-  
 en virtud de que dicha confesión para ser válida requie-  
 re de que quien la haga cuente con veinticinco años de -  
 edad.

Se admite también que pueda desaho-  
 garse dicho medio probatorio por medio de procurador, te-  
 niendo todas estas formas de desahogo que ser hechos en-  
 juicio para que se conceda el valor señalado a dicho me-  
 dio de prueba.

Por lo que hace a las posiciones ya-  
 la Ley 1, Título XII, Partida III, lo define diciendo -  
 que este es "pregunta demandada que haze el juez a la --  
 parte para saber de las cosas, sobre que es dubda o con-  
 tienda antel. E tales preguntas como estas se pueden fa-  
 zer despues de que el pleito es comenzado por demanda, -  
 e for respuesta, e non ante."<sup>26</sup>

Como características de las posiciones la Ley II señala lo siguiente:

- a) Debía relacionarse e los hechos - controvertidos.
- b) Podía hacerle el juez hasta dar - el juicio.
- c) Debía hacerla una parte a otra an - tu al juzgador.
- d) Debía hacerse en cierto.
- e) Debía contener pocas razones en - una, es decir, se regulaba que fuera de un solo hecho.
- f) Debía contestarse la misma negan- do u otorgando el hecho sobre que se hace.<sup>27</sup>

Se tenía así mismo por ineficaz aque- lla confesión que era arrancada por la parte que requerá de ella, por medios violentos y fueran estos físicos o- morales que tendieren a deshonrar a quien la hiciera.

Con posterioridad a las Leyes de Par- tides no tuvo cambio trascendental la prueba de confe- sión y aun se puede decir, que muchos ordenamientos ta- les como las Leyes de Justeros, las Ordenanzas de Alcalá las Leyes del Toro, etc., no tuvieron influencia alguna- sobre dicho medio de prueba, y sólo leyes como las conte- nidas en el Ordenamiento de Alcalá se sigue ocupando le- la confesión con las mismas características que en las - leyes anteriores a las Partides, introduciendo sólo como novedad, que si el que es llamado a confesar no lo hicie

27. Bonet y Navarro Angel, Ob. cit. págs. 60 y 61.



re sería tenido por confeso, por rebelde.<sup>28</sup>

Por lo que se refiere a las compilaciones, en estas las novedades en cuanto a la confesión son escasas siendo las más importantes en primer lugar, - el hecho de que la forma en que debe responder el absolvente a la posición, es en forma categórica negando o -- confesando el hecho preguntado por el adversario, pudiendo contestarse como nos dice Bonet y Navarro en su obra con un "lo creo o no lo creo."<sup>29</sup> Prohibiendosele contestar dichas posiciones en forma evasiva o negando saber - el hecho propio que contiene la posición, para lo cual - por sanción debía tenerse el absolvente por confeso.

A diferencia de las anteriores reglamentaciones y siguiendo a Bonet y Navarro, tenemos que aquí debía citarse por tres veces a quien debía absolver las posiciones, y se establecía como modalidad que el -- que fuera llamado a comparecer para la práctica de dicha prueba confesional debía absolver las posiciones previo juramento, como fué señalado en la Ley II, Título IX, Libro XI, que decía " que la absolución de posiciones debía ser bajo juramento"<sup>30</sup> modalidad que hasta entonces - no se conocía. Se mantiene en este período la posibilidad de que estando ausente quien debía absolver las posiciones, podía hacerlo su procurador, debiéndose practi-

28. Bonet y Navarro Angel, ob. cit., pág. 61.

29. Idem. pág. 62.

30. Idem. pág. 63.

car, por exigencia dicha prueba ante la presencia judicial.

Nos señala así mismo Bonet y Navarro que la posición que contenía varios hechos podía ser dividida por el absolvente, a fin de que pudiera contestar cada uno, de acuerdo a lo que conocía del mismo, cosa regulada en los siguientes términos: "si la posición tuviera dos o tres o más partes, el que jurare, sea obligado a responder a cada una parte de la posición separadamente de lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, niégolo como en elle se contiene, o según la pone, y que si así no respondiere, que por cualquiera parte a que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confeso en la parte de la dicha posición a que así no respondiere."<sup>31</sup>

Para finalizar los antecedentes de la prueba que nos ocupa en el Derecho Procesal Español, es debido hacer referencia a la codificación concretando nos para ello a lo establecido en la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, que regula esta materia como lo hace la ley de 1881; como principales características de estas leyes tenemos en primer lugar la confesión en cuanto a las instituciones del juramento y de la confesión. Se introduce como novedad el hecho de que el oferente de la prueba confesoria, podía solicitar se repitiera la --

31. Bonet y Navarro Angel, Ob. cit., pág. 64.

misma para aclarar algún punto, o para solicitar, si el llamado a absolver posiciones no había comparecido a la primera o segunda vez, su confesión en sentido afirmativo por rebelde,<sup>32</sup> contra éste auto que declaraba o no — confeso a un litigante, sólo cabía interponer el recurso de apelación, sin que esto tuviera como consecuencia suspender el procedimiento:

#### 1.4 MEXICO.

Por lo que se refiere a la materia procesal en México prehispánico son pocas las noticias que se tienen, sin embargo se conoce por documentos llegados de la antigüedad, que los pueblos que habitaban — nuestro país en esas épocas (astecas, mayas, olmecas, — etc.) tenían una organización judicial por medio de la cual regulaban los conflictos surgidos entre los habitantes de estos pueblos teniendo competencia precisa en — áreas determinadas en cuanto a la materia que regulaban, ocupando lugar preponderante la materia mercantil, así — como los sujetos relacionados con ella, los que contaban con privilegios bien definidos.

Los procedimientos a los que se tenían que sujetar los mercaderes de esas épocas eran sumarios, por la prontitud que exigen en esa materia la resolución de conflictos, la competencia mercantil correspon-

32. Bonet y Navarrete Angel, op. cit., pág. 65.

día por completo a los tribunales mercantiles creados para ese objeto, concretándolos al pueblo Azteca, los comerciantes fueron una clase social privilegiada que contaba con un trato muy especial dentro de la sociedad, — eran así mismo por su vestidura juzgados por los Tribunales Mercantiles, lo anterior en razón de los servicios que prestaban al Imperio, siguiendo a Zamora Pierce, tenemos que esta clase denominada Pochteca, constituyó la piedra angular de la organización política imperial azteca,<sup>33</sup> tuvieron corporaciones en Texcoco, Chalco, Tlatelolco, Tenochtitlán.

La jurisdicción concedida a estos — tribunales de comercio fue muy amplia llegando inclusive a conocer los conflictos penales<sup>34</sup> entre sus miembros, — con posterioridad a dicho imperio y en base a la dominación de tres siglos que ejerció España, se perdió el derecho de los pueblos conquistados imponiéndose a partir de ella, el Derecho Europeo y en concreto el Español, de ahí que sea mínimo lo que pueda decirse del procedimiento en México a partir de la conquista, sin que el procedimiento que existió sea copia de las leyes impuestas.

A partir de 1581 se entablaron en nuestro país los tribunales consulados mismos que por — falta de normas propias siguieron aplicando las Ordenan-

33. Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil pág. 10.

34. Zamora Pierce Jesús, Ob. cit., pág. 10.

zas de Burgos y Sevilla hasta el año de 1601,<sup>35</sup> la organización del Consulado en forma interna era elegida por los comerciantes de la Ciudad de México, y se integraba por: "un prior, dos consúles, cinco diputados,"<sup>36</sup> un procurador, un alguacil, un escribano, un solicitador, un portero y un asesor letrado.<sup>37</sup>

Entre las facultades que tenía el tribunal era en principio conocer los litigios surgidos entre los comerciantes matriculados, requisito éste último que fue dispensado y posteriormente señalándose que bastaba la notoriedad de ser mercader para que éste tribunal fuera competente, en cuanto a formalidades se refiere casi no se recuerdan, dado que el procedimiento era sumario y de preferencia verbal y conciliatorio, se prohibía asistencia de abogado, en cuanto a la materia probatoria se refiere se "otorga a los consúles amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarles,"<sup>38</sup> de ahí que en esta época imperará la libre valoración de las pruebas.

La resolución de los conflictos surgidos entre los comerciantes debía hacerse en un término breve, fijando para el efecto reglas en cuanto a algunas de las partes quisiera utilizar, escritos y libelos, de entre las cuales destaca la de que debía jurarse que en

35. Zamora Fierce Jesús, ob. cit., pág. 10

36. Idem., pág. 14

37. Ib idem., pág. 15

38. Ib idem., pág. 16

dicho libelo no intervino abogado, bajo protesta de decir verdad, se procuraba resolver el conflicto en forma verbal impidiéndose la práctica de oponer excepciones dilatorias en el procedimiento, tenemos como ejemplo del mismo el creado por orden de 22 de febrero de 1796 que en síntesis y siguiendo la obra de Vázquez Arminio señala en sus artículos lo siguiente:

El primero, delimita la competencia del Consulado señalándole sólo para resolver los conflictos surgidos entre mercaderes.<sup>39</sup>

Del segundo artículo al veintisiete trata de la organización del consulado, sus funciones y facultades, señala la forma en que se sustanciará el procedimiento seguido ante él.<sup>40</sup>

El artículo veintinueve estipula que el procedimiento debía ser breve y sumario, debiéndose atender sólo a la verdad.<sup>41</sup>

El artículo veintiocho señala que -- "no podrá omitir la primera citación: la audiencia verbal de las partes, ni la prueba en los casos que se considere precisa."<sup>42</sup>

39. Vázquez Arminio, op. cit., pág. 297

40. Idem., pág. 296 a 312

41. Idem., pág. 313.

42. Idem., pág. 313.

El artículo veintinueve señala que - la demanda principal y artículos incidentales se iniciarán verbalmente estando el actor presente ante el Tribunal y debiendo éste señalar los hechos fundatorios de la demanda en forma clara.<sup>43</sup>

El artículo treinta, ordenaba que debía comparecer el demandado y una vez presente actor y demandado, se les tomará juramento solicitando que se jure por el actor de que no proceda con malicia y al demandado de que se conducirá con verdad de lo que se le preguntara de los hechos, lo que constituiría la confesión misma.<sup>44</sup>

Por lo que se refiere a la prueba de confesión a esta se le considero de suma importancia dentro del proceso y ya el artículo 31 del ordenamiento encarta establece que "en ningún caso aunque haya esperanza de composición, se omitirá esta diligencia preparatoria por mucho que importa la constancia de una confesión que a de hacer el cimiento de la causa, si se continuare y de todos los incidentes que pueden venir despues cuando se corte."<sup>45</sup>

El artículo treinta y dos contiene - la amenaza para la parte que no manifieste la verdad de-

43. Vázquez Arminio, op. cit., pág. 315.

44. Idem., pág. 316.

45. Idem., pág. 316.

los hechos, señalando la sanción a que se sometera el — que confiese falsamente a lo preguntado, señalando que — si fuere el actor perdere el pleito y si fuere el demandado se le tenga por confeso así como se condena al pago de gastos y costas y en algunos casos a la deshonra pública.<sup>46</sup>

La confesión cuenta en los primeros momentos de la conquista, con un carácter relevante siguiendo en un principio la calidad que se le otorgaba en España, de ejecutoriedad, esto fue debido a que nuestros tribunales despues de la conquista no operaron con leyes propias, sino que lo hicieron con las leyes españolas.

De lo anterior tenemos que la legislación española se siguió aplicando en las colonias conquistadas, en base a la dominación política ejercida, fué además que repercutió aun despues de la guerra de Independencia y que fue disminuyendo a raíz de esta en que — el procedimiento y la organización jurídica en nuestro país va tomando noticias mas propias y ya para entonces — se tienen noticias mas exactas por lo que se refiere a — procedimiento y a las pruebas que se permiten en el mismo y en especial a la de confesión que en resumen, no deja completamente la investidura otorgada por pueblos como el romano, el francés, el español, etc., se ve en el estudio de éste medio de prueba que se realiza en la Curia Filípica Mexicana de 1850 y que en síntesis revista-

46. Vázquez Arminio Fernando, op. cit., págs. 317 y 318.



Las siguientes características :

"A la confesión de parte se le da carácter de prueba plena, y se consideraba como tal el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su contrario."<sup>47</sup>

La confesión como medio probatorio - en esta época tenía el mayor valor otorgado a las pruebas permitidas en los procesos, ya que una vez confesado la deuda se podía poner fin al litigio, si esta confesión cumplía con todos los requisitos legales produciendo consecuentemente a la otra parte la relevación de producir más pruebas, por innecesarias ya que en esta época la confesión tenía carácter ejecutivo.

Existía una perfecta división y clasificación de las confesiones que podían hacerse en juicio, teniendo entre las de mayor importancia; la confesión expresa, que era la que se hacía explícitamente y sin ambigüedad alguna por quien la hace, la confesión tácita es aquella que se suponía por la ley o se deducía de algún hecho; la confesión simple que era aquella que se hacía del hecho en forma libre y plena, la cualificada considerando que esta es aquella que el confesante añade algún hecho produciendo como consecuencia la modificación de lo confesado; la confesión judicial que era la

47. Rodríguez de San Miguel J., Curia Filípica Mexicana, Ed. UNAM., la. 3a., 1a. Reimpresión, México, 1976.

que se hacía ante juez competente y la extrajudicial a aquella que se realiza fuera de juicio.

Este medio de prueba ya se desahoga-  
le en forma similar a la actual y se realiza su desahogo  
por medio de posiciones formuladas por el oferente de la  
prueba, teniendo como requisitos los siguientes:

1. Debia asegurar la existencia o —  
inexistencia de un hecho.
2. Debia ser hecho por el litigante.
3. Se hace en pleitos civiles.

Podia formular posiciones el litigan-  
te contrario y el procurador con poder. Para que pudie-  
ran absolverse las posiciones debia hacerse juramento de  
decir verdad, la respuesta debia ser categorica negando-  
o afirmando al hecho, debia el absolvente contar con la-  
edad de veinticinco años y realizar la confesion en for-  
ma libre y espontanea no permitiendo la realizada con-  
violencia, debia confesarse sabiendo el hecho ante juez-  
competente y en presencia del contrario.

Teniendo las características señala-  
das la prueba de confesion paso con estas mismas al año-  
de 1884, en que se creo el primer código de Comercio en  
México, dejandose de aplicar por completo la legislación  
española, a pesar de que en 1884 se habia sido hecha la  
supresión de los consulados, entre grandes la jurisdic-  
ción mercantil como señalo Carlos Fierce a "jueces de la

-tras quienes debían de ser aseverados por comercian- --  
tes."48

## 2. CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba encierra varios --  
significados siendo por lo mismo un término generico uti-  
lizado para indicar diversas acepciones, debo señalar --  
que su significado varía de uno a otro autor, de acuerdo  
al entendimiento y convicción que de ella se tenga; asi-  
tenemos que por prueba puede entenderse como señala la --  
Curia Filípica Mexicana "la justificación de los hechos-  
dudosos alegados en juicio por cada una de las partes"49  
o bien por convicción se utiliza para señalar "los me- --  
dios de hacerla, así por ejemplo, decimos prueba instru-  
mental, testifical, etc."50

La Ley de Partida define a la prueba  
diciendo que esta "es el averiguamiento que se hace en --  
juicio en razón de alguna cosa dudosa."51

Para el profesor Ovalle Favela el --  
termino prueba, nos señala que es empleado en forma fre-  
cuente para significar tres acepciones que son:

### 1. Se emplea para designar los me- --

48. Zamora Pierce Jesús, Ob. cit, pág. 19

49. Rodríguez de San Miguel Juan, Ob. cit, pág. 236.

50. Idem., pág. 236

51. Idem., pág. 236

-dios de prueba.

2. El término se utiliza para "referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no."<sup>52</sup>

3. Se da a entender así mismo el resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Para Alcalá Zamora, la prueba "es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."<sup>53</sup>

El maestro Cipriano Gomez Lara, nos da un concepto de lo que debe entenderse por prueba procesal y nos dice que ésta en sentido estricto "es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; y en sentido amplio es la comprensión de todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que se obtenga o no."<sup>54</sup>

De las anteriores definiciones y de-

52. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, - Edit. Magisterio, S.A., México, 1982, pág. 94.

53. Ovalle Favela José, ob. cit., pág. 94

54. Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México 1984, Primera Ed. pág. 73.

conformidad con nuestra convicción la palabra prueba debe emplearse para designar los medios o instrumentos de que se sirve el ser humano para evidenciar la verdad o falsedad de algo.

### 3. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PRUEBAS.

De entre los principios de mayor importancia y aplicabilidad destacan los siguientes:

1. El juez no debe conocer en forma extrajudicial, extrapersonal o extraxpediente.

2. Las partes deben producir las pruebas y no obstante ello el juzgador tiene la facultad discrecional de ilustrar a las partes para que produzcan mayores elementos de convicción -pruebas para mejor proveer-.

3. Se establece que los hechos exclusivamente serán objeto de prueba, en tanto que el derecho será la fundamentación del juzgador.

4. Se establece que las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio.

5. No son objeto de prueba los hechos confesados.

6. El que afirma debe probar, lo negativo no es materia de prueba, excepto cuando la negati

-va lleva implícita una afirmación.

7. Las pruebas deben ser aportadas dentro del término de ley, con el apercibimiento de preclusión del derecho en caso de no haber aportado los medios de prueba oportunamente y de nulidad de las mismas, con excepción de las pruebas supervenientes.

8. No están sujetos a prueba los hechos notorios.

9. No son objeto de prueba las presunciones legales.

10. No se admitirán prebanzas contrarias a la moral o al derecho.

De los anteriores principios establecidos por la ley, se delimita el parámetro sobre los cuales deberá actuar el litigante, al ofrecer las pruebas en que se base para ejercitar su acción u oponer sus excepciones, pudiendo aportar al juzgador todas aquellas que estén en su poder y que no excedan los límites señalados por los principios que anteceden.

## C A P I T U L O   I I

### FASES PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO - MERCANTIL

CONTENIDO : 1.- Fase postulatoria, 1.1.- De  
manda, 1.1.1.- Efectos de la presentación  
de la demanda, excepciones, competencia,-  
declinatoria, inhibitoria, recusación y -  
excusa, 1.2.- Contestación a la demanda,-  
1.3.- Reconvencción, 1.4.- Contestación a  
la reconvencción, 2.- Fase probatoria, 2.1  
Dilación probatoria, 2.1.1.- Ofrecimiento  
de pruebas, 2.1.2.- Admisión de pruebas-  
2.1.3.- Preparación de pruebas, 2.1.4.-  
Desahogo de pruebas, 2.2.- Publicación de  
probenzas, 3.- Etapa preclusiva, 4.- -  
Etapa conclusiva.

## 1. FASE POSTULATORIA.

El proceso ordinario mercantil se -- inicia con la fase postulatoria, a la que se le conoce -- también como fase expositiva o polémica de la instancia, -- su principal objetivo es como indica Ovalle Favela, "que -- las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así co -- mo los hechos y preceptos jurídicos en que se basen"<sup>55</sup> se -- se integra ésta primera fase también con las afirmaciones -- y negaciones a cerca de los hechos<sup>56</sup>, que hacen actor y -- demandado con lo que se fija la litis en base a las mis -- mas, ésta primera etapa procesal tiene como elementos a -- la demanda, contestación a la demanda, la reconvencción y -- contestación a la reconvencción.

Una vez delimitada la fase postulato -- ria, expondre los aspectos mas sobresalientes de la deman -- da en el juicio ordinario mercantil de conformidad con la -- legislación vigente.

### 1.1 DEMANDA.

Se ha definido a la demanda, dicen -- do que ésta es la forma de comunicación que tiene el par -- ticular para dirigirse al Órgano Jurisdiccional para ejer

55. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil,  
Edit. Harla, S.A. de C.V., México 1982, pág.  
34.

56. Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil,  
Edit. Trillas, I. Ed., México 1984, pág. 27.



-citar su acción; para el profesor Ovalle Favela, la demanda "es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al Juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones,"<sup>57</sup> - así mismo para el maestro Gómez Lara, la demanda es el inicio del ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor se presenta al Tribunal persiguiendo que satisfaga su pretensión,<sup>58</sup> de esto debe señalarse que la demanda, es el acto inicial del proceso a través del cual se plantea por el particular al juzgador, el hecho controvertido pretendiendo un fallo favorable que conlleve a la resolución de la controversia.

Por lo que respecta al contenido de la demanda, el Código de Comercio no nos indica cuál debe ser, de ahí que tenemos que recurrir al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y analizar su artículo 255, por ser el mismo, de acuerdo al Código de Comercio, de aplicación supletoria por lo que respecta al punto que se analiza, teniendo por lo tanto que la demanda o mejor dicho el escrito de la misma en términos generales debe entenderse de la siguiente forma:

e) RUBRO.

Se acostumbra que el inicio de --

57. Ovalle Favela José, Ob. cit., pág. 47

58. Gómez Lara Cipriano, Ob. cit. pág. 32

la demanda, en el ángulo superior derecho, se señale el nombre del actor y el nombre del demandado, así como la clase de juicio que se sigue, teniendo como objetivo la identificación del expediente, en relación a otros que existan en el archivo del juzgado.

b) Designación del Tribunal ante el que se promueva y el cual debe ser competente, sobre la materia, tomando para esto en consideración el contenido de los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1090 del Código de Comercio que nos indica:

"ART. 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente."

Tratándose de la materia mercantil, tenemos que existe el fenómeno de la competencia concurrente, pudiendo por tanto conocer los juicios mercantiles los Tribunales Federales o los Locales a elección del actor, pudiendo determinarse también la competencia del Tribunal ante el que ha de promoverse, la cuantía del negocio, el territorio, turno, etc. ó bien la voluntad de los litigantes en el caso del sometimiento expreso o tácito.

-----

c) A continuación, deberá señalarse el nombre del actor ó promovente, debiendo presentarse - en materia mercantil el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio ó el poder que acredite la personalidad del procurador, deberá señalarse así mismo el domicilio que se designe para oír y recibir notificaciones y documentos, así como indicar los nombres de las personas que se autorizan para dichos efectos.

a) Debe indicarse el nombre y domicilio del demandado, para que pueda hacerse la primera - notificación, esto se explica como exigencia en el proceso, en virtud de que la acción es una "instancia proyectiva... que se dirige al juzgador y se proyecta al demandado,"<sup>59</sup> teniendo como finalidad hacer saber al mismo -- que existe demanda en su contra y que pueda contestarla de conformidad con sus intereses.

En bastantes ocasiones sucede que - el actor ignore el domicilio del demandado, debiendo en este supuesto manifestarlo al juez bajo protesta de decir verdad, a fin de que este proceda a ordenar la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto - en la ley, a fin de evitar nulidades en las actuaciones.

e) El capítulo siguiente suele integrarse con las prestaciones reclamadas por el actor y --

59. Ovalle Ravelle José, Ob. cit., pág. 49.

que por regla general se pueden resumir a tres que son:

- I. La suerte principal.
- II. Intereses o prestaciones accesorias.
- III. Gastos y costas como sanción.

f) Continuando con la secuencia señalada, el siguiente capítulo de la demanda se integra con los hechos en que el actor funde sus peticiones, debiendo tener los mismos generalmente las siguientes características:

1. CLAROS, con lo que se indica que deben entenderse exactamente los que se expongan como hechos, prohibiéndose abentar aquellos que tiendan a desvirtuar la veracidad de los mismos o confundir al demandado.

2. PRECISOS, con lo que se obliga al litigante a señalar solo los hechos que motivan la litis y que tienen relación directa con las prestaciones reclamadas y en los que el actor intenta justificar sus pretensiones.

3.-CONCISOS, lo que nos indica que debe redactarse exclusivamente el hecho controvertido, en forma resumida y no hechos ociosos o impertinentes -- que nada tengan que ver con la litis planteada.

Recomendable es tener en consideración que al redactarse los hechos, los mismos deben seleccionarse,<sup>60</sup> ir narrándose progresiva y numeradamente cada uno, procurando que se contenga un solo hecho en cada número que se señale, esto como nos indica el profesor Ovalle Fabela,<sup>61</sup> tiene dos finalidades, primero, que el actor al ofrecer sus pruebas pueda relacionarlas con precisión y segundo que el demandado pueda contestar cada hecho en forma individualizada.

g) A continuación, se acostumbra indicar los fundamentos de derecho y se deberá indicar al juzgador los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los fundamentos que deben regir al proceso y quizás las tesis y jurisprudencias que sean aplicables a las prestaciones reclamadas en la demanda.

h) Integran el siguiente capítulo - los puntos petitorios que son "la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio,"<sup>62</sup> pudiendo ser por lo general los petitorios en resumen los siguientes:

1) Tener por presentado al promoviente demandando las prestaciones señaladas, reconociendo-

60. Ovalle Fabela José, Op. cit., pág. 50

61. Ovalle Fabela José, Op. Cit., pág. 50

62. Idem., pág. 51.

-le la personalidad.

2) Emplear al demandado en el domicilio indicado y correrle traslado con las copias simples exhibidas y ,

3) Previos los trámites de ley dictar sentencia favorable.

1) Debe correrse el escrito con los elementos siguientes:

1. Inserir la fórmula, protesto lo necesario ó protesto mis respetos, sin que la supresión de dicha frase pueda afectar en la primera instancia o ante juzgado de Paz la admisibilidad de la demanda.<sup>63</sup>

II. Deberá asentarse en el escrito la fecha y firma del demandado.

Por lo que hace a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el Código de Comercio en su artículo 1061, nos indica que a la demanda mercantil deberá acompañarse el documento que acredita la personalidad de quien promueve, más no es necesario anexar los documentos fundatorios del derecho, por que -

63. Ovalle Revels José, Ob. cit., pág. 51.

no lo ordena el Código, así mismo debe anexarse copia de la demanda y documentos cuando éstos no pesen de veinticinco fôjas ya que en caso contrario se tendrán en la Secretaría a fin de que se instruyan las partes.

Presentada la demanda por la oficialía de partes común, ésta será turnada al Juzgado correspondiente, radicándose en el mismo al día siguiente de su presentación, cabe señalar que la presentación de la demanda en la oficialía de partes común, no produce ningún efecto jurídico, al ser recibida la demanda por el juez, el mismo deberá en un término prudente, dictar el primer auto que resigne a dicho escrito, pudiendo revestir el mismo alguno de los siguientes tres características:

1) AUTO ADMISORIO, que será aquel -- por medio del cual, el juez al encontrar conforme a derecho la demanda la admite e inicia el procedimiento, ordenando se emplace al demandado con las copias simples -- exhibidas a fin de que produzca su contestación dentro -- del término de ley que son cinco días.

2) AUTO PREVENTIVO, que es aquel que dicta el juez para prevenir al actor a fin de que -- aclarar, corrija o complete la demanda,<sup>64</sup> cuando ésta es-

64. Ovrille Paveña José, Ob. cit., pág. 54

obscura ó irregular, desahogada dicha prevención por el actor, el juez debe admitir la demanda, la prevención debe ser hecha una sola vez y en forma verbal.

3) AUTO DE ESTIMATORIO, que será aquel en el que el Juez no estime conforme a derecho la demanda y por lo tanto no la admite, tomando en consideración lo insubsanable de los defectos de la misma.

#### 1.1.1 EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Para determinar los efectos de la presentación de la demanda, debemos recurrir, como indica Zamora Pierce,<sup>65</sup> a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el Código de Comercio no indica nada sobre los mismos, que son los siguientes:

- a) "Interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios;
- b) "Señalar el principio de la instancia y;
- c) "Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puede referirse a otro tiempo,

65. Zamora Pierce Jesús, Ob. cit., pág. 117.



si de ellas depende la competencia del juzgador.

Por lo que se refiere a los efectos de la admisión de la demanda, tenemos que estos se pueden resumir en los siguientes:

1. Se admite la misma sin referirle a ningún sujeto.

2. Se establece la aceptación de la instancia por parte del actor y de igual manera se acepta el requerimiento a la parte demandada, para que comparezca ante el juez a manifestar lo que a su derecho convenga.

Con las anterioridades señaladas y, una vez que es admitida la demanda por el juzgador, se turnan los autos al actuario adscrito al juzgado, con la finalidad de que el mismo, realice la notificación de la demanda, al demandado en el domicilio que señalo previamente el actor.

Para finalizar esta primera parte -- pasará a exponer los efectos que origina el emplazamiento, para lo cual también debe tomarse en consideración -- lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, --

que nos indica que los efectos del emplazamiento son los siguientes:

"I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hizo;

"II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente, al tiempo de la citación, aunque después lo deje de serlo con relación al demandado por un cambio de domicilio, o por otro motivo legal;

"III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

---

## E X C E P C I O N E S

Antes de iniciar el siguiente apartado del presente capítulo, es conveniente tener en consideración la figura jurídica de las excepciones, en virtud de la importancia que tiene su especial manejo en el juicio ordinario mercantil como señalo a continuación.

### D E F I N I C I O N

Las excepciones han sido definidas otorgandoles diversos significados, de acuerdo al autor ó doctrina que las trata, destacando entre otras las definiciones que las caracterizan como defensa, ataque o repulsa contra el accionar del actor.

Para el maestro De Pina Vara, estas son "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actitud provocada mediante el ejercicio de la acción ó el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente."<sup>66</sup>

Entre otras definiciones tenemos a-

66. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, - edit. Porrúa, S.A., México 1983, Ed. lla. pág. 236.

quellas que como la siguiente, caracterizan a las excepciones de diversas maneras entendiéndose como tales.

"En primer término, puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción, en este sentido adviértese el carácter general de la excepción concebida *latus sensus* como oposición a la demanda, es decir, como un medio de defensa, y entonces, se afirma, que frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. En segundo lugar en un sentido -- más concreto, se entiende por tal la oposición de hechos, que aun cuando no se dirijan a negar los que sirven de -- fundamento a la demanda, pretenden impedir la prosecu-- ción del juicio, paralizándolo en forma momentánea, o ex-- tinguiéndolo definitivamente, así se habla de excepcio-- nes perentorias o dilatorias. Finalmente y en tercer tér-- mino, cuando faltan algunos de los elementos esenciales-- que constituyen la relación jurídica procesal, la excep-- ción se dirige a hacer valer la inexistencia de los que-- se denominan presupuestos procesales."<sup>67</sup>

De lo anterior podemos concluir que las excepciones son, las defensas, contra ataques o re-- pulsas que el demandado opone a la demanda instaurada -- por el actor en su contra.

EXCEPCIONES DILATORIAS.- Se clasifi-- can dentro de esta rama, aquellas excepciones, que tie--

67. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Edit. Bibliografía  
ca Argentina, Buenos Aires 1960, Tomo XI, pág.  
386 y 387.

nen como objetivo dilatar o entorpecer la normal secuela del procedimiento, suspendiendolo hasta en tanto sea resueltas por sentencia interlocutoria, sin otacar el fondo del negocio, el término para interponerlas en el juicio Ordinario Mercantil es de tres días improrrogables,-- contados a partir de la notificación de la demanda mediante el emplazamiento, o de la notificación de la reconvencción interpuesta en su caso, de ahí que sea necesario al demandado interponer éstas excepciones en escrito diverso del de contestación de la demanda o bien realizar la contestación a la demanda y oponer excepciones dilatorias en un sólo escrito presentando dentro del término improrrogable de tres días el mismo.

En cuanto a su tramitación, se ordena por el Código de Comercio en su artículo 1379, que deberá hacerse en forma incidental y "el artículo relativo a ellos se substanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días."

El Código de Comercio no indica expresamente dentro del capítulo destinado al juicio Ordinario Mercantil, cuáles son las excepciones que se clasifican dentro de la categoría de dilatorias y al parecer solo de este carácter a la de incompetencia y falta de --

---

personalidad,<sup>68</sup> señaladas por el Código en sus artículos 1403 y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior y ante tal omisión - del Código de Comercio se deba recurrir a la aplicación-supletoria del artículo 35 del Código de Procedimientos-Civiles para el Distrito Federal que nos señala que son excepciones dilatorias:

"ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La de incompetencia del Juez;
- II.- La litis\_pendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- V.- La falta de plazo cumplido o de la condición a que esta sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás que dieran ese carácter las leyes."

EXCEPCIONES PRESENTORIAS.- Se clasifican dentro de éste género, aquellas excepciones que tienen como objetivo, atacar el fondo del negocio, atacando

68. Telles Uller Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 2a. Ed., Edit. Libros de México, S.A., 1980, pág. 298.

la acción para destruirla, extinguirla, excluirla o neutralizarla.

Por lo que se refiere al tiempo con que cuenta el demandado para interponerlas, es el mismo que se concede para contestar la demanda, por lo que puede hacerlo en el mismo escrito, dentro de cinco días improrrogables.

Para su tramitación el Código de Comercio en su artículo 1381, nos indica que éstas "se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, - por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Al igual que las anteriores excepciones dilatorias, el Código de Comercio, en el capítulo -- destinado al juicio Ordinario Mercantil, omite indicar -- cuáles son las excepciones perentorias, sin embargo, dentro de sus artículos y en especial el 1403 y el 8 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan -- excepciones que por su carácter entran en esta clasificación de perentorias, como serían por ejemplo:

"I.- La falsedad del título o del -- contrato contenido en él;

III.- Prescripción o caducidad del --

--- --

título;

VI.- Pago o compensación;" etc.

EXCEPCIONES SUPERVENIENTES.- Estas son la excepción en cuanto al término con que cuenta el demandado para oponerlas, en virtud de que el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones y defensas que se tengan, será el contestar la demanda si fueren perentorias y dentro del término improrrogable de tres días contados a partir de la notificación de la demanda, pero puede acontecer que al contestarse la demanda se desconozca una situación de hecho, que afecte el fondo del negocio, dando oportunidad al legislador que al conocerse se haga valer la excepción derivada del hecho desconocido, dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte y hasta antes de la Sentencia.

El Código de Comercio, en nuevamente omiso en cuanto se refiere a la regulación de esta excepción inclusive de la idea de que las excepciones supervenientes no podrán afectar en ningún grado la resolución dictada en juicio, ni serán tomadas en consideración, como se puede desprender de lo establecido por el artículo 1327 del Código de Comercio que señala:

"ART. 1327.- la sentencia se ocupa -

- - -



rá exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Sin embargo se ha establecido por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo transcrito no prohíbe introducir en el juicio defensas fundadas en hechos supervenientes, pues si así fuera constituiría una denegación de justicia y por otro lado sería una violación al artículo 14 Constitucional el impedir la defensa a alguna de las partes en forma adecuada.<sup>69</sup>

Atendiendo a lo necesaria aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 273, tenemos que en cuanto a la tramitación de estas excepciones, deberán subsanciarse en forma incidental, reservándose para ser resueltas en la sentencia definitiva.

**EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.**— Estas excepciones que igualmente omite regular nuestro código de Comercio, deberán sujetarse para su tramitación a lo dispuesto por el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria que indica:

69. Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, ob. cit., págs. 696 y 697.

"ART.275.- Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun -- cuando sean con el carácter de subsidiarias, debiendo -- los jueces desechar éstas de plano."

#### C O M P E T E N C I A .

Es importante considerar el contes-- tar la demanda, si el juez ante el que la misma se propu-- só, es o no competente para conocer del negocio por lo -- que hay que tener en cuenta los aspectos jurídicos esta-- blecidos en la ley al respecto, mismos que enseguida se-- exponen brevemente.

#### D E F I N I C I O N .

El término competencia , es utiliza-- do asignandole diversas acepciones según el criterio de-- quien lo maneje pudiendo señalar como acepciones mas co-- munes las siguientes:

Para el maestro de Pina Vera, el término-- competencia puede ser utilizado en forma objetiva, fun-- cional y territorial , tomando características especia -- les según se trate de cada uno, así tenemos que llama -- competencia objetiva "a la fundada en el valor del nego-- cio o en su objeto, funcional cuando es atribuida en a -- tención a la participación asignada al órgano jurisdic-- cional en cada instancia o en relación a la existencia -

de los distintos tipos de proceso y territorial cuando - se deriva de la situación especial del órgano."<sup>70</sup>

Se entiende así mismo como "la capacidad de un juez para conocer un determinado asunto,"<sup>71</sup> para el maestro Gomez Iara, esta es el ambito , esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."<sup>72</sup>

En forma mas específica, la competencia jurisdiccional nos dice Arellano García, "es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud."<sup>73</sup>

De las anteriores definiciones se -- llega a la conclusión de que la competencia se puede considerar como el ambito, esfera o campo en el que el órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente las funciones que legalmente le han sido encomendadas; establecido el concepto anterior indicare los aspectos mas importantes que deben tomarse en consideración a fin de que se --

70. De Luis Verr Rafael, Diccionario de Derecho, -- Edit. Ferrús, S.A., lla. Ed., México 1963, pág. 165.

71. Diccionario Hispanico Universal, Edit. W. M. -- Jackson, Inc., 2da. Ed., México 1978, pág. 360, -- Tomo 11.

72. Gómez Iara Cipriano, Ob. Cit., pág. 155

73. Arellano García Carlos, ob. Cit. pág. 247.

pueda determinar la competencia del Órgano jurisdiccional en base a la materia, territorio, grado, cuantía, -- así como en base al titular del Órgano o competencia subjetiva y al fenómeno de la competencia concurrente:

#### COMPETENCIA POR MATERIA:

En nuestro país dada la división -- del derecho en áreas especializadas, tales como la penal fiscal, laboral, familiar, etc., compete conocer de los negocios mercantiles, en primer lugar y por excelencia, a los Tribunales federales ( juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, en primera y segunda instancia respectivamente), en virtud del carácter federal otorgado constitucionalmente a la materia comercial por los artículos 73 fracción X, que nos señala:

"ART. 73.- El congreso tiene facultad:

"X.- Para legislar en toda la república, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, -- para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123."

---

Y el artículo 104 que establece:

"ART. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

"1.- De todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano—cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias en primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conoce del asunto en primer grado."

En segundo lugar y en virtud de la disposición anterior, tienen competencia también para conocer sobre las controversias mercantiles los jueces o tribunales del orden común, encontrándose entre estos, — los jueces civiles de paz y familiares.

La competencia establecida en razón de la materia es inprorrogable.

#### COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial, se encuentra delimitada por el espacio geográfico, dentro del

cual el juez puede ejercitar válidamente, las funciones que le son propias y que la ley le encomienda, está es la única competencia que se puede prorrogar por voluntad de las partes, pero sólo en la medida establecida por la ley, la renuncia que hicieran las partes a la competencia territorial de un juez, siempre debe contener dos requisitos primero, que se especifique a que juez deberá quedar sometida la contienda y, segundo que se haga la manifestación por escrito de renuncia al fuero territorial o del domicilio que la ley les concede.

Las reglas para la fijación de la competencia territorial, las encontramos en nuestro Código, en el contenido de los artículos 1104 a 1112 que a continuación se transcriben.

"ART. 1104.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.-El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"ART. 1105.- Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

"ART. 1106.- Si el deudor tuviere varios domicilios: será preferido el que elija el acreedor.

"ART. 1107.- A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

"ART. 1108.- Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en udistintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas ujurisdicciones.

"ART. 1109.- Es competente en los ujuicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

"ART. 1110.- En los casos de ausenucia legítimamente comprobados es juez competente el del ultimo domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

"ART. 1111.- Para los demás casos de ujurisdicción voluntaria es competente el juez del udomicilio del que promueve.

" ART. 1112.- Para los actos prejudi

ciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada."

#### COMPETENCIA POR GRADO.

La competencia por grado es la establecida en virtud de la organización jerárquica de nuestro poder judicial, para Arellano García, esta competencia "es la que se refiere a la distribución de facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia,"<sup>74</sup> así tenemos que en nuestra materia son competentes para conocer de controversias mercantiles:

En el fuero federal.

- a) Primera instancia, los juzgados de Distrito.
- b) Segunda instancia, los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el fuero local.

- a) En única instancia, los juzgados de paz.

74. Arellano García Carlos, *Op. Cit.*, pág. 251.



b) En primera instancia, los juzgados civiles.

c) En segunda instancia, los salas-civiles del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

Ha quedado indicado, que la única - competencia prorrogable es la del territorio sin embargo existe una excepción y que es la señalada por el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en la que se puede admitir la prerroga de competencia por grado y en el caso, de "que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, - resuelta que sea, las partes esten de acuerdo en que conozca de la cuestión principal, el juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiendose éste ante el superior."

#### COMPETENCIA POR CUANTIA.

Para determinar la competencia por-cuántía, debe tomarse en consideración el monto total - de las prestaciones reclamadas por el actor en la demanda, es decir, no podría considerarse para determinar -- que el juez es competente para conocer de la negocio, - los réditos, daños y perjuicios que se originan con posterioridad a la presentación de la demanda.

- - -

Las reglas para la fijación de la - competencia por cuantía, se encuentran establecidas por los artículos 144, 157, 158, 160 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria a la materia mercantil, así como en los artículos 53 y 99 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que indican:

"ART. 144.- La competencia de los - Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

"ART. 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se re clamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o - se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de - las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto - en la primera parte de éste artículo.

"ART. 158.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se - determinará por el valor que tenga, si se trata de usu-fructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor -

de la cosa misma, pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

"ART. 160.- En la reconvención es juez competente, el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla, sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

Los artículos 53 y 99 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos señalan la cuantía en base a la cual se determina la competencia a favor de un juez civil a uno de paz de lo que tenemos que son competentes para conocer de los negocios mercantiles en razón de cuantía:

En el fuero federal:

a). Juzgados de Distrito en primera instancia no tienen limite máximo o mínimo de cuantía.

b). Los juzgados unitarios de Circuito, en segunda instancia, tampoco tienen limite por cuantía.

En el fuero local:

a). Los jueces de paz, son compe --

tentes para conocer de juicios en los que las prestaciones que se reclamen no revasen el monto total resultante de sumar 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Los jueces de lo civil en primera instancia son competentes para conocer de negocios -- cuyas prestaciones que se reclamen sean superior al monto total que resulte de sumar 182 veces, el salario general mínimo, diario vigente en la época de la presentación de la demanda en el Distrito Federal.

#### COMPETENCIA SUBJETIVA

La competencia subjetiva se determina en forma concreta por el Código de Comercio en sus artículos 1132 y 1138, este límite de competencia basado -- en la persona del juez, tiene como causa la unión que -- existe entre el mismo y las partes o la cosa litigiosa, -- ya sea en forma directa o indirecta, en razón de amistad, interés u otra analogía que lo prive de imparcialidad al dictar su sentencia,<sup>75</sup> entre las causas de incompetencia subjetiva tenemos aquellas que constituyen impedimento y las de recusación siendo las mismas:

"Art. 1132.- Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

75. Zamora Pierce Jesús, op. cit., págs. 65 y 66.

I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto.

II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, - sin limitación de grados, a los colaterales dentro del - cuarto grado y a los afines dentro del segundo, unos y - otros inclusive;

III.- Cuando tengan pendiente el - - juez o sus expresados parientes un pleito semejante al - que se trata;

IV.- Siempre que el juez y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil sancionado y respetado por la - costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio, - arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI.- Haber sido comensal o curador - de alguno de los interesados, o administrar actualmente - sus bienes;

VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguno de las partes;

VIII.- Ser el juez o su mujer, o sus hijos deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Haber sido el juez abogado o -

procurador, perito o testigo en el negocio de que se tra-  
te;

X.- Haber conocido en el negocio co-  
mo juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que -  
afecte la substancia de la cuestión;

XI.- Siempre que por cualquier moti-  
vo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.- Si fuere pariente por consan-  
guinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna -  
de las partes, en los mismos grados que expresa la frac-  
ción II de éste artículo.

"ART. 1138.- Son justas causas de -  
recusación todas las que constituyen impedimento con a-  
rreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

I.- Seguir algún proceso en que sea  
juez o arbitro alguno de los litigantes;

II.- Haber seguido el juez, su mu-  
jer o sus parientes por consanguinidad o finidad en los-  
grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una-  
causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna  
de las partes, el juez o las personas citadas en la frac-  
ción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de--  
terminado el que hubieren seguido;

IV.- Ser el juez, acreedor, arrenda-

dor, comensal o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algun establecimiento o compañia que sea parte - en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasiona;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir aconvites que diere o costeara alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, obtener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañia, en una misma casa;

X.- Admitir ddividas o servicios de alguno de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o efeccion por alguno de los litigantes."

-----

## COMPETENCIA CONCURRENTENTE

La Constitución en su artículo 73 -- fracción X, otorga el carácter federal a nuestra materia, al otorgar al Congreso de la Unión la facultad de poder legislar en toda la república sobre comercio, por otro lado en su artículo 104 fracción I señala:

"ART. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."

De lo dispuesto por la Constitución en sus dos artículos anteriores, se desprende la existencia de la competencia concurrente, pudiendo por lo mismo conocer válidamente a elección del actor los Tribunales Federales o bien los locales.

Estableciéndose así mismo que queda prohibido una vez hecha la elección cambiar de un juzgado

---



federal a un local y viceversa en caso de incompetencia del juzgado ante el que se presentó la demanda, pudiendo realizar sólo este cambio de un tribunal federal, al federal competente y de uno local, al local competente.

#### DECLINATORIA

La declinatoria es uno de los medios que la ley pone a disposición del demandado, a fin de -- que éste pueda evitar que su negocio se siga ante juez -- incompetente, pidiéndole al mismo se abstenga de seguir -- conociendo del negocio.

La declinatoria al interponerse debe -- rse tramitarse como excepción dilatoria, en virtud de que el Código de Comercio en su artículo 1096, le otorga este carácter, por lo que al interponerse y a fin de no -- quedar sometido tacitamente a la competencia del juez, -- se deberá en el mismo acto en que se promueve, protestar -- expresamente no reconocer en el juez mas jurisdicción -- que la que por derecho le compete, como lo señala el artículo 1094 fracción II del mismo Código.

El término para promover la declinatoria, es de tres días improrrogables, al igual que con -- el que se cuenta para oponer excepciones dilatorias, por lo que deberá computarse desde el día de la notificación de la demanda por el emplazamiento.

Para la tramitación de la declinato-

ria, el juez debe suspender el procedimiento y encargarse sólo de esta, una vez que la recibe procederá a subsanciar el incidente con el escrito del demandado y contestación que realice el actor dentro del término improrrogable de tres días, si hubiere necesidad de aportar pruebas se concederá por el juez un término que no pase de diez días para su rendición y hecho, se pasará a dictar sentencia interlocutoria.

#### INHIBITORIA

La inhibitoria es otro de los medios con que cuenta el demandado, a fin de que pueda retirar la demanda, del juez que conoce de la misma, por considerarlo incompetente.

La inhinitoria se intenta ante el -- juez que se crea competente, pidiendole dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos, el término para promover la inhibitoria, nos indica Zamora Pierce, que "el código no fija término para -- promover la inhibitoria, luego, debemos aceptar que puede ser iniciada correctamente en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en -- juicio, siempre y cuando el demandado haya efectuado oportunamente los actos necesarios para que no se le tenga por sometido tácitamente a la competencia del juez an

-- --

te al que se presentó la demanda. "76

Una vez recibido el escrito en que se intenta la inhibitoria, el juez procederá a su tramitación, y dentro del término de tres días, decidirá esta bleciendo o negando su competencia.

En el juicio ordinario mercantil se cuenta con dos momentos para interponer válidamente la inhibitoria y son:

a) Cinco días, si se comparece a con testar la demanda y no se oponen excepciones dilatorias, debiéndose hacer la reserva en ese momento, o la manife g tación bajo protesta a que se refiere el artículo 1094 - y,

b) En tres días improrrogables si se oponen excepciones dilatorias.

El litigante sólo podrá hacer uso de uno de los dos medios anteriores, aun en el caso de que el que escogió, lo hubiere perdido, debiendo sujetarse - al resultado obtenido, no pudiendo emplearlos en forma - sucesiva .

#### RECUSACION Y EXCUSA

Para el profesor Arellano García, la

76. Zamora Pierce Jesús, op. cit. pág. 72

recusación es "la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento."<sup>77</sup>

Así mismo para Zamora Fierce, la recusación es "el medio que la ley proporciona a las partes para llevar la causa ante otro juez, cuando el impedido no se aparta voluntariamente del conocimiento."<sup>78</sup>

De lo anterior se puede considerar - que la recusación es un medio que la ley pone a disposición de las partes, para que puedan retirar del conocimiento del juez la causa, en virtud de considerar la existencia de algún impedimento que pueda ocasionar que la conducta del juzgador sea parcial a alguna de las partes y puede por lo mismo emitir un fallo desfavorable a los intereses de alguno de ellos.

La recusación puede emplearse por el litigante expresando la causa por la que se propone, o bien sin expresar esta, siendo las mismas:

I.- La recusación con causa, para su utilización, deberá la parte que lo hace, fundarse en alguna de las causas que se señalan en los artículos 1132-

<sup>77</sup>. Arellano García Carlos, op. cit., pág. 292.

<sup>78</sup>. Zamora Fierce Jesús, op. cit., pág. 66

y 1138 del Código de Comercio u otras análogas.

Interpuesta la recusación con causa no podrá ser alzada en ningún tiempo de conformidad con el artículo 1146 del Código de Comercio, originando desde ese momento la suspensión de jurisdicción del funcionario hasta su calificación y decisión.

El término con que se cuenta para oponer la recusación con causa, es el comprendido desde el momento de contestación a la demanda ó del que se oponen excepciones dilatorias, hasta el de citación para vista o sentencia, a excepción del caso en que cambie el personal del juzgado o tribunal para lo cual se tendrán tres días para interponerla a partir del día en que se notifique el primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

A fin de evitar la prolongación indefinida de los juicios, el Código de Comercio en su artículo 1145, limita a las partes, a interponer la recusación con causa sólo en el caso de que la segunda interpuesta, sea declarada inadmisibile o no proceda, señalando que no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recurrente pretenda que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, pues en caso contrario, es decir, si la segunda causa de recusación es admitida, si podrá volverse a usar como medio de retirar la causa de algún otro juez.

### RECUSACION SIN CAUSA

Por lo que hace a la recusación sin causa el Código de Comercio en su artículo 1134, limita el uso de ésta únicamente contra un magistrado, un juez de primera instancia, uno menor o de paz, un secretario y un asesor.

A diferencia de la recusación con causa, ésta sí puede ser alzada libremente hasta antes de ser admitida.

### EXCUSA

La excusa, es "el medio puesto a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella,<sup>79</sup> por existir alguna de las causas de incompetencia subjetiva u objetiva ya señaladas.

Con base en lo expuesto hasta el momento y considerando que para contestar la demanda es básico el conocimiento de los autos enotados, continuare con el apartado siguiente.

#### 1.2 CONTESTACION A LA DEMANDA.

Notificación de la demanda mediante el-

79. Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p.º 66

emplazamiento el demandado, puede asumir alguno de las siguientes conductas:

a) Dejar de contestar la demanda, - al hacerlo si se encuentra apercibido, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

b) Puede allanarse total o parcialmente a la demanda.

c) Puede contestar la demanda negando todo.

d) Puede contestar la demanda parcialmente.

e) Puede contestar la demanda oponiendo sus excepciones y defensas que estime pertinentes

f) Puede contestar la demanda y a su vez contrademandar.

g) Puede contestar extemporáneamente.

Para proceder a dar contestación a la demanda, es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal,<sup>80</sup> a fin de poder determinar las reglas

<sup>80</sup> - Encom. Pizarro Jardi, op. cit., p. 117

que han de regir esta conducta del demandado y la forma que deberá contener la contestación.

Por otro lado el término con que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda, en -- el juicio Ordinario Mercantil, es de cinco días, como lo señala el Código de Comercio en su artículo 1378 que establece:

"ART. 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en -- el artículo 1061, las cuales, debidamente confrontadas -- se entregarán al reo para que produzca su contestación -- dentro de cinco días."

El término señalado por el Código de Comercio para contestar la demanda es improrrogable, de ahí que para computar de que día a que día corre, deberá tomarse en cuenta el día en que fue recibido el emplazamiento por medio de la notificación de la demanda, realizada por el C. Actuario.

La fundamentación jurídica de esta improrrogabilidad se encuentra en el artículo 1077 del Código de Comercio que señala:

"ART. 1077.- Serán improrrogables los términos señalados:



I.- Para comparecer en juicio;

...Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación."

Teniendo como base lo anteriormente expuesto, pasará a señalar el contenido que debe presentar el escrito de contestación a la demanda, siendo el mismo el siguiente:

a) Rubro se interra de la misma forma que se señaló para la demanda, agregándole únicamente el número de expediente y secretaría por tenerse estos como datos exactos y aparecer en la cédula de notificación.

b) Nombre del Tribunal ante el cual se promueve.

c) Nombre del promovente y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas que se autorice para los mismos efectos, deberá indicarse el carácter con el cual el litigante se presenta al juicio, debiéndose aportar los documentos que acrediten éste, y que señale el artí-

---

culo 1061 del Código de Comercio.

d) Deberá darse contestación a todas las prestaciones reclamadas por el actor señalando claramente las manifestaciones que se quieran hacer valer, de conformidad con lo demandado.

e) Contestación a los hechos, deberá el demandado referirse a cada uno de los hechos expuestos por el actor, "confesándolos o negándolos y expresando — los que ignore por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia." Como lo indica el Código de Procedimientos Civiles para el D. R.

f) Derecho, a continuación se acostumbra referirse al capítulo de derecho invocado por el actor, debiendo así expresar el demandado su procedencia o improcedencia al caso concreto.

g) Prestaciones, al concluir la contestación a la demanda deberá finalizarse contestando los puntos petitorios, expresados por el actor, indicando su procedencia o no en relación al caso o prestaciones que se reclaman.

### 1.3 RECONVENCIÓN.

La reconvencción conocida también como contrademanda, es la acción ejercida por el demandado —

en contra del actor en el juicio principal, su regulación se encuentra señalada por las disposiciones de los artículos 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

La forma que debe contener el escrito de reconvencción, es similar a la de la demanda debiendo contener las mismas etapas que se señalaron en esta - como son:

- a) Prestaciones;
- b) Hechos;
- c) Derecho;
- d) Puntos petitorios.

#### 1.4 CONTESTACION A LA RECONVENCIÓN.

Para concluir la etapa postulatoria, es importante señalar que el actor en el juicio principal, una vez que es reconvenido por el demandado, deberá dar contestación a la reconvencción, en los mismos términos que debió hacerlo el demandado al contestar la demanda, debiéndose referir por tanto a cada una de las etapas que integran dicha reconvencción.

El término con que se cuenta en el juicio ordinario mercantil para contestar la reconvencción, no se señala con precisión en el Código pudiendo sujetarse el demandado reconvenccional al que concede el artículo 1079 fr. VIII del Código de Comercio y que señala:

"ART. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o ejercer algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"VIII.- Tres para todos los demás casos."

El término señalado es improrrogable por lo que debe contarse el día de la notificación del auto, por el que se tiene por contestada la demanda y por opuesta la reconvencción.

## 2. FASE PROBATORIA.

La fase probatoria dentro del proceso Ordinario Mercantil, es aquella en la que las partes rinden sus pruebas ante el juzgador, es decir, es el período durante el cual es fijado el término, ya sea judicial o legal en el que las partes ofrecen sus pruebas al tribunal, éste a su vez las recibe y ordena su desahogo.

Debe señalarse, que esta fase se ha llegado a considerar como la de mayor relevancia en el proceso no solo mercantil, sino de cualquier materia, en virtud de que las pruebas son el fundamento que sirven al juzgador para que el mismo pueda decidir en sentencia a cual de las partes asiste la razón en base a los ele-

-----

mentos probatorios que han aportado, de ahí que autores como Alcalá Zamora sostengan que " 'La prueba es el nudo del proceso' porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda." <sup>81</sup>

## 2.1 DILACION PROBATORIA.

El término de recibimiento del juicio a prueba, ó dilación probatoria comenzará a correr en el caso de alguno de los siguientes supuestos:

1.- Una vez contestada la demanda, en base a lo dispuesto, por el artículo 1382 del Código de Comercio, si el negocio lo exigiere.

2.- En el caso de que los litigantes lo soliciten.

3.- Cuando el Juez lo estime necesario.

4.- "Si el demandado no contesta, a petición del actor y previo acuse de rebeldía." <sup>82</sup>

5.- Contestada la reconvencción.

81. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 70

82. Zamora Pierce Jesús, op. cit. pág. 113.

Es importante dejar indicado que el término de recepción de prueba en el juicio Ordinario -- Mercantil puede ser Legal, Judicial, extraordinario y -- Convencional.

El término Ordinario suele dividirse en dos, por un lado sería el término Ordinario Legal, es decir, el que nos señala la Ley y que tiene una duración de 40 días para que el litigante pueda ofrecer y desahogar sus pruebas; y el término Ordinario Judicial que es el concedido por el Juez, contando el mismo con un período para producir probanzas por parte del litigante, ya sea de 40 días o menos, como característica de este término Ordinario Judicial, encontramos que nunca podrá ser mayor al término legal, ni aun, en el caso de que el término judicial haya sido prorrogado por el Juez a solicitud de uno de los litigantes.

Por otro lado tenemos que el término Ordinario es concedido para que el litigante produzca -- sus pruebas dentro del Distrito Federal ó Estado en el -- cual se lleve el litigio, lo anterior encuentra su fundamento en el contenido de los artículos 1206, 1383, 1384, que a continuación se transcriben:

"ART. 1206.- El término de prueba es -- Ordinario o Extraordinario, es Ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito -- Federal en que el litigio se sigue...

"ART. 1383.- Según la naturaleza y - calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días."

"ART. 1384.- Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá - al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el Juez lo hará así, mandando poner razón de ellos en los autos, en vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan - no excediendo del legal."

En segundo lugar, tenemos la existencia del término extraordinario de pruebas mismo que encuentra su fundamento en el contenido de la segunda parte del artículo 1206 del Código de Comercio que expresa:

"ART. 1206.- ... es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado."

Del término extraordinario de pruebas no cabe prórroga y sólo es concedido en los casos y condiciones que dispone la Ley, además el mismo solo beneficia al que haya solicitado dicha prórroga, es decir, sólo podrá rendir pruebas durante el término extraordinario aquel a quien le fué concedido dicho término.

Por lo que atañe a la duración del período extraordinario de pruebas en el juicio ordinario mercantil, el Código no lo señala, concretándose solo a indicarnos en el artículo 1207 que:

"ART.-1207.- ... el término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del Juez señalar, dentro del legal el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba," del término extraordinario no cabe prorroga."

Como se desprende del precepto anterior, no existe una clara redacción del mismo, que nos haga determinar ciertamente y sin riesgo cual deberá ser la duración del término extraordinario de pruebas, ya que existen solo dos opciones a escoger, siendo la primera en que nos basemos que el término extraordinario de pruebas tendrá una duración de 60 y 90 días respectivamente, si las pruebas se rinden fuera del Distrito Federal o bien fuera del r. f. a, esto en base a la aplicación-supletoria del Código local proceso 1, o bien en base a la dudosa redacción del precepto del Código de Comercio transcrito anteriormente, es válido indicar que el Código de Comercio no prevé existencia de dicho término ya que el precepto indica claramente que el término extraordinario se concederá solo bajo las condiciones que las leyes disponen y que facultad al Juez para que el mismo señale según su prudencia "dentro del legal", el término



no extraordinario según distancia del lugar y calidad de la prueba, por lo que deja duda la redacción de dicho artículo, ya que el único artículo legal del que habla el Código, es el de 40 días para rendir pruebas.

Ahora bien, existe flexibilidad en cuanto a la duración del término extraordinario de prueba, ya que este a contrario del "término ordinario que concluye el día último del término concedido, este puede concluir antes de que esto ocurra si el desahogo de la prueba para el cual se solicitó se realizó antes".<sup>83</sup>

Por lo que se refiere al término en el cual debe solicitarse en término extraordinario de pruebas, existen muy variadas opiniones, ya que para autores como Zamora Pierce, el término extraordinario puede solicitarse durante todo el término ordinario, legal o judicial, ya que este es para ofrecer y rendir pruebas. Sin embargo debemos considerar como de mayor acierto y menos riesgo la opinión de Marco Antonio Telles Ulloa que nos indica que debemos solicitar el término extraordinario dentro de los tres primeros días del período de pruebas, basándose en el término general del Código, que establece en su artículo 1079 fracción VIII, ya que se trata de un acto jurídico no determinado por la ley.<sup>84</sup>

83.- Arellano García, Carlos, Exposición Forense Mercantil, op. cit. pág. 380 y 381.

84.- Arellano García, Carlos, Idem., pág. 380.

Término convencional, éste término lo podemos fundamentar en el contenido del artículo 1052 del Código de Comercio, y será aquel que fijen las partes de común acuerdo, por lo que su duración variará de conformidad con la voluntad de las mismas.

### 2.1.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Esta es la primera de cuatro etapas - en que se desarrolla el período probatorio y en la cual, - las partes deben hacer uso del derecho concedido en el Código para realizar el ofrecimiento de sus pruebas y poder demostrar con las mismas, que a ellos les corresponde la razón en cuanto a los hechos objeto de controversia sobre los cuales se fijó la litis.

El período de ofrecimiento de pruebas en el juicio Ordinario Mercantil, no se encuentra señalado en el Código cual debe ser, por lo que la duración se refiere concretándose el mismo solo a indicar que el término de rendición de pruebas no deberá ser mayor a cuarenta días, dejando a criterio del Juez la duración del mismo, que puede ser inclusive menor a cuarenta días, según la naturaleza y calidad del negocio para que las mismas - sean rendidas ante el Tribunal, sin indicar específicamente en que momento de ese término debe hacerse el ofrecimiento, ya que aunque por otro lado el Código en su artículo 1079 fracción I parece indicarnos la existencia de - un término de ofrecimiento de pruebas de diez días, es importante tomar en consideración que el mismo queda sujeto

a criterio del Juez, lo que quiere decir, que no hay un término de ofrecimiento de pruebas legal en el Código de Comercio para que con plena seguridad el oferente realice su ofrecimiento con la certeza de que está dentro del término para ello.

Por lo anterior se aconseja tanto en la doctrina como en la práctica, que el litigante prepare sus pruebas que vaya a ofrecer en juicio, desde antes de la apertura de la dilación probatoria, para que en el momento de que esta llegue de inmediato pueda realizar su ofrecimiento y evitar con ello la problemática que surge al dejar al arbitrio del juzgador determinar que pruebas admite o no, tomando en consideración la duración y avance del término legal o judicial de pruebas.

Por lo que no hacerlo así deberá cuando menos tomar en consideración el tiempo que cada prueba requiere para su preparación, para realizar su ofrecimiento con tiempo suficiente que permita su rendición dentro del término de la dilación probatoria.

Es propio dentro de esta primera etapa indicar que pruebas pueden ofrecer las partes en el juicio Ordinario Mercantil, teniendo que el Código por un lado - aparentemente parece indicar en su artículo 1205 que no admite más pruebas que las señaladas en dicho precepto, - y que son:

"ART. 1205.- La ley reconoce como me--

dios de prueba:

- extrajudicial;
- I.- Confesión, ya sea judicial, y -
  - II.- Instrumentos públicos y solemnes;
  - III.- Documentos privados,
  - IV.- Juicio de peritos;
  - V.- Reconocimiento o inspección judicial;
  - VI.- Testigos;
  - VII.- Fama pública;
  - VIII.- Presunciones."

Por otro lado con menor rigor en su artículo 1198 nos señala que son admisibles en juicio todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral, por lo que concluyendo tenemos que la flexibilidad respecto a los medios de prueba que pueden ofrecer las partes en juicio, - lo que da posibilidad de aportar otros medios probatorios que tengan mas factibilidad de crear en el juzgador convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso.

Ahora bien, es pertinente aclarar que las pruebas que aporte al proceso el oferente, debe ser -

la relativa a tratar de demostrar los hechos controvertidos o bien el derecho, cuando éste se funde en leyes extranjeras, tomando en consideración la pertinencia y relación con los hechos objeto del debate, debiendo ofrecerse por tanto dichos medios de prueba de la siguiente manera:

LA CONFESION.- De éste medio de prueba solo se hará mención superficial, en vista de que en el capítulo cuarto de éste trabajo se analizará y estudiará en detalle, por lo que sólo se indicará en relación a su ofrecimiento los siguientes:

Dicho medio de prueba puede definirse como la admisión o no de la realización de ciertos hechos propios ejecutados por el absolvente, declaración que puede ser realizada en forma espontánea, tácita o provocada por el articulante, pudiendo la parte interesada ofrecer éste medio de prueba en un término muy amplio que corre desde el momento de la constitución de la demanda, hasta el de citación para sentencia, debiendo ser ofrecida tomando en consideración los siguientes aspectos:

a.- Su pertinencia y relación con los hechos,

b.- Deberá exhibirse pliego de posiciones al ofrecerse la prueba, en caso contrario, no se citará al absolvente hasta en tanto sea presentado el mismo.

c.- Debe indicar el oferente el domicilio en que deba citarse al absolvente, para que comparezca a la audiencia que señale el Juez, el día y hora indicados para la recepción de dicho medio de prueba.

d.- Deberá indicar el oferente, si la absolución de posiciones deberá ser hecha personalmente o si puede un tercero legítimo realizar la absolución de las posiciones.

e.- Deberá si le conviene al oferente indicar o pedir se perciba al absolvente en términos de ley para el caso de que no comparezca sin causa justa a la segunda citación.

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SOLEMNES.**—Los documentos públicos son aquellos que son expedidos por un representante de la autoridad estatal " o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades que tiene otorgadas legalmente."<sup>85</sup> Pueden ofrecerse por las partes legalmente en tres momentos que son:

1.- Al momento de presentar la demanda, estos documentos serán además tomados como pruebas durante el período probatorio aunque no se ofrezcan.

85. Arellano García Carlos, *Ibid.*, pág. 428.

2.- Durante el término de la dilación probatoria.

3.- Tratándose de documentales supervenientes, podrán ser presentadas hasta antes de Sentencia previa protesta del oferente, de que antes no supo de ellas o no les pudo haber, y visto que de ellas se dé a la contraria.

Ahora bien, la importancia de la presentación de los documentos dentro del término que sea prudente para su preparación y rendición, radica en que dichos pruebas para que beneficien plenamente al oferente deben recibirse con citación a la contraria.

Debiendose tomar en consideración por el oferente los siguientes aspectos:

a).- La relación que tenga dicha documental con los hechos objeto de controversia.

b).- Su pertinencia, idoneidad y eficiencia.

c).- En caso de que no se tenga en poder el documento que se ofrece deberá indicar el oferente, el archivo o dependencia en que se encuentre, a fin de -- que sea admitida, pudiendose ofrecer válidamente la documental pública en el escrito de pruebas, bajo protesta de que no se tiene en su poder y acompañando la copia sellada.

da de la solicitud al archivo o dependencia en que se encuentre dicho documento.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**— Por lo que se refiere a éste medio de prueba cuya característica es que son los documentos no incluidos en los que por disposición legal son públicos, caben para su ofrecimiento las mismas reglas que para la documental pública, con la excepción de que estos para que hagan fé en juicio y perjudiquen a su autor, deben ser reconocidos por el mismo, de ahí que estos se reciben con citación a la contraria.

**JUICIO DE PERITOS.**— Por lo que se refiere a éste medio de prueba, que es aquel en virtud del cual una persona con conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, debe emitir su opinión en juicio y bajo protesta, a fin de esclarecer hechos que no son susceptibles de determinarse por conocimientos empíricos o comunes y que se relacionan con su saber y entender, deberá ofrecerse esta prueba con un mínimo de quince días antes de la conclusión de la dilación probatoria a fin de que pueda prepararse y desahogarse dentro de la misma, cosa que prácticamente solo por excepción puede ocurrir.

Es de vital importancia, al ofrecer éste medio de prueba considerar:

1.— Su relación con los hechos controvertidos.



2.- Indicar los puntos sobre los que debe versar la prueba.

3.- Designar un solo perito los que - daban de hacerlo, en caso contrario, de los propuestos por las partes el juez nombrara uno.

4.- Ofrecer la prueba pericial durante el término o dilación probatoria.

Por lo que hace al grado de preparación que debe tener la persona que ha de emitir su dictamen, la ley permite cierta flexibilidad por lo que hace a este respecto para este medio de prueba, ya que si bien es cierto que esta prueba deberá de rendirse por un profesional de la ciencia o arte de que se trate, el artículo-1255 del Código de Comercio, permite que en caso de que no este reglamentada la profesión o el arte, o si no hubiere peritos en el lugar, será nombrada cualquier persona entendida sobre la cuestión.

RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.  
Este medio de prueba definido como "el exámen que hace el Juez por sí mismo, y en ocasiones con la asistencia de -- los interesados y de los peritos o testigos, de un lugar o de una cosa para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones." 86

Este medio probatorio deberá ofrecerse durante el período de la dilación probatoria, tomando en cuenta el tiempo para su preparación y recepción, a diferencia de la que se práctica en el juicio Ordinario Civil, esta puede decretarse de oficio por el Juez si lo cree conveniente.

En su ofrecimiento la parte debe tener en consideración que deberá estar relacionada esta prueba con los hechos controvertidos, su pertinencia y además deberá indicar los puntos sobre los que ha de versar.

TESTIMONIAL.- Esta prueba definida como la declaración que rinde un tercero ajeno a la controversia sobre hechos que son de su conocimiento por haberlos presenciado u oído, debe ofrecerse en juicio de la siguiente forma:

- 1.- Indicando el nombre y dirección de los testigos.
- 2.- Solicitar sean citados por conducto del C. Actuario adscrito del Juzgado, cuando el oferente este imposibilitado para presentarlos en la audiencia de Ley, en caso contrario correrá a su cargo la presentación de los mismos el día que indique el Juez para la recepción del testimonio de los mismos.
- 3.- Deberá presentarse así mismo interrogatorio con copia, a fin de que se proceda a citar a los testigos y a correr traslado con la misma del interrogatorio.

gatorio a la contraria, para que realice las repreguntas que considere pertinentes.

4.- Deberá ser así mismo pertinente y tener relación con los hechos de la litis.

5.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio deberá el oferente solicitar se gire exhorto al juez en cuya jurisdicción éste tenga su domicilio, a fin de que sea recibido su testimonio.

FAMA PUBLICA.- La fama pública es definida por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga como "un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para éste efecto."<sup>87</sup> Es un medio de prueba que puede ser ofrecido por las partes en el juicio ordinario mercantil, cuya relación con los hechos, pertinencia y condiciones como que sea, de época anterior al pleito, que tenga origen en personas determinadas, honrradas, fidedignas que no tengan interés en el negocio, ni fundamento en prejuicios religiosos, populares o políticos y que tengan independendencia social o económica, de conformidad con lo que señala el Código de Comercio, formará parte instrucción en el juzgador para que su sentencia sea más acorde a justicia.

87.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho procesal Civil, México, Edit. Porrúa, 1966, Septima Edición, pág. 355

Este medio de prueba se ofrece:

- 1.- Presentando al efecto tres o más testigos.
- 2.- Su relación con los hechos controvertidos.
- 3.- Durante el período probatorio o el tiempo prudente que permita su preparación y recepción en juicio.

**PREUNCIONAL.**- Este medio de prueba señalado como el último en la lista del Código de Comercio que aparece en el artículo 1205, es definido por el mismo Código de la forma siguiente:

"ART. 1277.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana."

Este es un medio de pruebas que tiene su origen en el hecho de la existencia de la presunción de buena fe que siempre se tiene en juicio, salvo prueba en contrario, y en su ofrecimiento sólo basta ofrecerlas, señalando que el beneficio que se derive de las mismas recaigan en el oferente.

Tratado la primera etapa del período probatorio, pasaremos a la segunda que es la referente a la adición de pruebas.

### 2.1.2. ADMISION DE PRUEBAS

Esta etapa, considerada como la segunda del periodo probatorio es realizada por el juez, -- en virtud de que al ofrecer las partes los medios probatorios, para acreditar sus acciones o excepciones, corresponde al juzgador indicar que pruebas de las propuestas -- pueden ser rendidas en el proceso, tomando el juzgador -- para el efecto en consideración varios aspectos entre los que destacan:

- a).- Su pertinencia o relación con el objeto de la prueba.
- b).- Su idoneidad, es decir, su propiedad para probar los puntos controvertidos para los que se ofrecio.
- c).- Su congruencia con los puntos -- litigiosos a probar, o sea su adecuación, relación y dirección con el objeto a probar.
- d).- Que el medio de prueba este ofrecido en la forma que establece la Ley.
- e).- Debe tener en consideración la oportunidad con que fue ofrecida la prueba, dentro de la dilación probatoria para que verifique si se puede preparar y desahogar dentro de ella.
- f).- Que sea de las permitidas por la Ley y la moral.

Considerados los puntos anteriores -- por el Juez, éste procede a realizar la admisión de los -- medios probatorios ofrecidos por las partes, ordenando -- la preparación de las que así lo requieran, esto hay que -- tomarlo con reserva pues hay Jueces que por regla general -- solo dictan el auto de admisión de pruebas, y solo al mo -- mento que alguno de los litigantes solicite que las mis -- mas sean admitidas y se señale fecha para su recepción se -- realizara esto, con lo que se pasara a la siguiente etapa -- de la dilación probatoria, que es la relativa a la de la -- preparación de pruebas.

### 2.1.3. PREPARACION DE PRUEBAS

Esta etapa de preparación de pruebas -- es aquella en la cual al ser admitidos en juicio los me -- dios probatorios ofrecidos por las partes y señalarse por -- el juez día y hora para su recepción, requieren previmen -- te a la audiencia ser preparados con la debida oportuni -- dad que permita su recepción durante la dilación probato -- ria señalada.

Por regla general y en la práctica -- la parte interesada en la pronta conclusión del procedi -- miento, es sobre la que recae el mayor peso que implica -- la preparación de las pruebas, ya que tendrá que mandar -- a elaborar las cédulas de notificación para la contrapar -- te, los testigos, peritos, así mismo deberá encargar la -- elaboración de oficios que se requieran para la prepara -- ción de la rendición de informes de las autoridades a las

que se les haya solicitado, así como de los exhortos que deban ser enviados a los jueces de otras jurisdicciones en los casos de que la parte que deba ser citada a absolver posiciones o rendir su testimonio se encuentre en otra jurisdicción, cuya competencia territorial no le corresponda al tribunal de conocimiento.

Así mismo deberá concederse a los peritos todas las facilidades a fin de que realicen el examen de los objetos, documentos, lugares o personas sobre los que han de rendir su dictámen pericial.<sup>88</sup>

Hecha la preparación de pruebas en la forma prevista por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria se deberá proceder a su recepción en la audiencia que para el efecto se haya señalado.

#### 2.1.4. DESAHOGO DE PRUEBAS.

Esta última etapa de la división que hemos realizado del período probatorio es a quella en que una vez realizados, el ofrecimiento, admisión y preparación de los medios de prueba ofrecidos y que el Tribunal ha señalado fecha para su rendición, se realiza esta última en la audiencia de ley, procediéndose a llamar a las partes así como a los testigos y peritos al local del juzgado.

88. OVALLE PAVÓN, José; Derecho Procesal Civil, op. cit. pág. 103.

Hecho lo anterior se procede al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, iniciando por regla general, por la confesión del actor y demandado y continuando con las demás, como las documentales, periciales, inspección judicial, testimoniales, la fama pública y las presuncionales, siempre que se encuentren debidamente preparadas, en caso contrario se procederá a la audiencia con las que se encuentran preparadas, dejando pendientes para la continuación de la misma, las que no lo estén siempre y cuando no lo sea -- por causa imputable a los oferentes, pues en este caso se procederá a realizar la declaración de deserción de pruebas.

## 2.2 PUBLICACION DE PRUEBAS.

La publicación de probanzas es una actividad realizada por el tribunal y que da inicio, -- una vez que ha concluido la dilación probatoria, teniendo como objetivo primordial dar a conocer a las partes que pruebas han rendido cada una de ellas, siendo por otro lado de utilidad, ya que como se señala en la Curia Filipina Mexicana, sirve para que los litigantes -- puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado -- con testigos, instrumentos y demás medios legales a que se han valido; y en vista de ellos aleguen lo conducente a su defensa, si quieren" <sup>89</sup>

89. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Curia Filipina Mexicana, Op. cit. pág. 264.



Por otro lado es acertada la opinión de Carlos Arellano García, en el sentido de que la utilidad de ésta fase consiste así mismo al realizarse la publicación por la Secretaría, el Juez cuenta en forma sintetizada con un resumen de la actividad probatoria de las partes, útil en cuanto le permite considerar en sentencia, todos los medios probatorios que obran en autos.<sup>90</sup>

Por otro lado, se sostiene que existe cierta inutilidad y entorpecimiento de la marcha procesal al realizarse la publicación, ya que si bien es cierto se permite con la publicación enterarse al litigante, de los medios probatorios ofrecidos por su contrario, a la vez en la actualidad esto no tiene razón de ser, ya que los autos y lo contenido en ellos siempre se encuentran a disposición del litigante en la Secretaría, lo que le permite enterarse de lo que la publicación pretende darle a conocer, mas aun que la mayoría de las pruebas en el juicio ordinario mercantil, se recibe con citación a la contraria, por regla general.

De ahí la poca importancia que se tiene de éste acto en la actualidad: para concluir es importante comentar el desarrollo de la misma en el procedimiento, teniendo en consideración que puede realizarse aunque éste pendiente alguna de las diligencias probatorias promovidas por las partes, siendo su mecanismo procesal el siguiente:

90. ARELLANO GARCÍA, Carlos; op. cit. pág. 702

1.- Concluída la dilación probatoria el juez dicta un auto, mandando a la Secretaria se realice la publicación de probanzas.

2.- Cumplimentado lo anterior, la secretaria hará constar certificación de todas las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes en juicio y,

3.- El juez dictará acuerdo en el -- que se ordene se haga saber a las partes el contenido de la certificación hecha por la Secretaria.

Este acto tiene su fundamentación jurídica en el contenido del artículo 1385 y 1386 del Código de Comercio que al efecto se transcriben:

ART. 1385.- Concluído el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas.

ART. 1386.- No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El Juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluirles, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes.

Concluída la publicación de probanzas se pasará a la siguiente etapa que es la preconclusiva, misma que encuentra su fundamento en el artículo -- 1388 del Código de Comercio y que se intertra exclusiva--

mente con los alegatos como se verá más adelante.

### 3. ETAPA PRECONCLUSIVA

La etapa preconclusiva es la penúltima de las fases en que se divide el juicio Ordinario Mercantil, y se encuentra integrada por los alegatos.

Es llamada también esta fase por el profesor Cipriano Gómez Lara, etapa reafirmatoria y la define diciendo que es "la tercera fase de la instrucción que es la preconclusiva, implica que en ella las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa, que es la probatoria."<sup>91</sup>

Es de hacerse notorio la subsistencia de la práctica de alegatos en el procedimiento mercantil, en razón de su ya inexistencia en el proceso civil, y aún más de su práctica de dictarse alegatos al concluir la audiencia de pruebas, estos hechos son permitidos en el proceso que nos ocupa.

El término para alegatos en el procedimiento ordinario mercantil es de diez días para cada una de las partes, comenzando primero por el actor y después por el demandado; debiéndoseles entregar los autos-

91. Gómez Lara Cipriano, Derecho procesal Civil, op. cit., pág. 122.

originales a cada uno como lo previene el artículo 1388 del código de Comercio, para que aleguen de buena prueba.

En lo referente a en que tiempo del procedimiento del juicio ordinario mercantil deberá iniciarse este período, es al momento de haberse mandado a hacer la publicación de pruebas.

Existe una gran variedad de definiciones en relación a los alegatos, por lo que nos concretaremos a dar sólo la siguiente:

"Alegatos, escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven para fundamentar el derecho de su cliente."<sup>92</sup>

Con lo anterior podemos anotar que los alegatos son los razonamientos lógico jurídicos que las partes dan a conocer al juzgador, a fin de que el mismo orientado por estos, proceda a dictar sentencia que le sea favorable a ellas, en virtud de que en los mismos se trata de demostrar con lo actuado en el procedimiento, que se han acreditado los hechos, excepciones aplicabilidad del derecho y también, la improcedencia de la acción del demandado o contrario.

92. Diccionario Hispánico Universal, Como I, W. M. Jackson Inc., Editor, Vigésima segunda edición 1978, México, pág. 74

Concluida esta etapa y al haber -- transcurrido el término de alegatos, a solicitud de parte el Juez realizará la declaración de la terminación de esta etapa y procederá a realizar la citación para sentencia conociéndose esta última actuación como la de la etapa conclusiva.

#### 4.- ETAPA CONCLUSIVA.

Esta última etapa del procedimiento ordinario mercantil se intermite con la declaración que -- realiza el juzgador de citar a las partes para oír sentencia, declaración que tiene su procedencia una vez que ha concluido el período de alegatos y que alguna de las partes lo solicita, esta determinación judicial tiene su origen al concluir la instrucción, en la cual las partes han aportado todos los medios que crea procedentes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones a fin de obtener un fallo favorable a sus intereses.

Las consecuencias de esta última etapa procesal son:

a.- Dar por concluida la instrucción con lo que se termina la actuación de las partes en el juicio.

b.- Ya no se podrá recusar al juzgador, ni podrá operar la caducidad del juicio.

Concluido aunque de manera superficial el estudio de las etapas del juicio Ordinario Mercantil, pasaremos al siguiente capítulo, cuya motivación es la importancia de haber notado las semejanzas y diferencias entre el juicio Ordinario Mercantil y el Ejecutivo Mercantil, toda vez que el saber su diferenciación es fundamental en la práctica del litigio.

## C A P I T U L O   I I I

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO-  
ORDINARIO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTI-  
VO MERCANTIL.

CONTENIDO 1.1.- Diferencias entre el ju-  
icio Ordinario Mercantil y el juicio Eje-  
cutivo Mercantil, 1.2.- Similitudes entre  
los juicios Ordinario y Ejecutivo Mercan-  
til.

El tema que a continuación se trata - tiene como objetivo principal exponer brevemente las diferencias y semejanzas que existen entre los juicios Ordinario y Ejecutivo Mercantil, en vista de la importancia que reviste saber las características propias de cada uno de ellos en la práctica, ya que su conocimiento conlleva a la elección correcta de la vía en que ha de ejercitarse - la demanda del actor, a fin de obtener las prestaciones que le son debidas, por lo que se procederá a analizar - ambos juicios para deslindar sus semejanzas y diferencias de acuerdo a cada una de sus fases procesales, comenzando con las diferencias que existen entre estos dos juicios.

#### 1.1 DIFERENCIAS EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y EL EJECUTIVO MERCANTIL.

La primer diferencia que encontramos entre estos dos juicios es la que tiene base en los requisitos de procedencia de cada uno de ellos y que señala el Código de Comercio, siendo que para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, éste debe fundarse en documento que traiga aparejada ejecución y cuyo crédito que consigne el mismo, debe tener la característica de ser cierto, líquido y exigible,<sup>93</sup> siendo reconocidos como tales por el Código de Comercio los que señala el artículo 1391 en el cual se contiene así mismo la procedencia de este juicio - y que a continuación se transcribe:

"ART. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento --

93. Zamora Pierce, Jesús, op. cit. pág. 163.



que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

De lo anterior, podemos observar que la primer diferencia radica en que para que proceda el juicio ejecutivo mercantil es necesario que el mismo se funde en documento que contenga la naturaleza indicada en éste apartado y, para que proceda la vía ordinaria de berá esterse a lo establecido en el contenido del artículo 1377 del Código de Comercio que indica:

"ART. 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste Código tramitación especial se ventilarán en juicio Ordinario."

#### 1.1.1 DIFERENCIAS EN EL MANEJO DE LA DEMANDA.

La diferencia en éste apartado la encontramos en que en la demanda del juicio Ejecutivo Mercantil deben acompañarse el documento que trae aparejada ejecución, lo que no ocurre en el juicio Ordinario, asimismo en el escrito de demanda del juicio Ejecutivo debe solicitarse al Juez que dicte auto de exequendo, cosa -- que de solicitarse en el juicio Ordinario sería improcedente.

#### 1.1.2 DIFERENCIAS EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.

Otra diferencia de gran importancia que existe entre los juicios Ordinario y Ejecutivo Mercantil, se encuentra en la exigencia del Código de Comercio que especifica que documentos deben acompañarse a la

demanda ya que para el juicio Ejecutivo Mercantil, el Código sólo exige se acompañe a éste el documento en que se funda la acción, al cual trae aparejada ejecución, debiéndose exhibir el original, a diferencia de los documentos que exige el Código, se acompañen al escrito de demanda - del juicio Ordinario, dado que en éste no se exige se acompañen a la demanda los documentos base de la acción y sólo requiere que se exhiban los que señala el artículo 1061 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

"ART. 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando estos no pesen de veinticinco fôjas. Si excedieren quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes."

1.1.3 DIFERENCIAS EN LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE EMITE EN RELACION A LAS DEMANDAS EJECUTIVAS Y ORDINARIAS MERCANTILES.

La diferencia en la resolución judicial que se emite, radica en que para el juicio Ordinario Mercantil se contendrá únicamente lo relativo a la admisión de la demanda y la fundamentación jurídica en que se apoya dicha resolución, así como la orden judicial de emplazamiento al demandado con el apercibimiento de ley para que produzca su contestación dentro del término que se le concede, esta resolución judicial e diferencia de la que se dicta en el juicio Ejecutivo no se publica como secreta. Teniendo que en el juicio Ejecutivo Mercantil la resolución que se dicta se integra por los siguientes puntos: admisión de la demanda, requerimiento de pago al deudor al momento de la diligencia, -- así como la orden de que en caso contrario se le embarguen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas cediendo derechos al actor para que nombre depositario de los bienes embargados bajo su responsabilidad; se indica que una vez realizado lo anterior se procederá a emplazar al demandado, corriéndole al efecto -- traslado con las copias simples exhibidas por el actor -- para el efecto.

#### 1.1.4 DIFERENCIAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO AL DEMANDADO PARA COMPARECER A JUICIO, UNA VEZ QUE HA SIDO EMPLAZADO.

En relación al término que se concede a los demandados en estos juicios es diferente el mismo, -- ya que para el juicio ordinario mercantil se le concede -- al contrario un término de cinco días, de conformidad con

el artículo 1378 del Código de Comercio para que produzca su contestación y de tres días improrrogables para oponer excepciones dilatorias, a diferencia del término que se concede en el juicio ejecutivo de que este término se habla en el Código de Comercio de que este término se concede para contestar la demanda, sino que se habla que cuente el demandado con un término de tres días a partir de la notificación para que comparezca ante el Juzgado a hacer paga plena de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción.

#### 1.1.5 DIFERENCIAS EN EL TIEMPO DE DURACION DE LA DILACION PROBATORIA.

La diferencia en cuanto al término de duración de la dilación probatoria que se concede en ambos juicios es clara y no amerita mayores comentarios, ya que para el juicio Ordinario Mercantil el Código de Comercio concede a las partes en su artículo 1383 una dilación probatoria de corriente día para rendir los mismos al Tribunal, con las variantes con que cuenta este término y que ya fueron indicadas.

Por lo que hace al término de la dilación probatoria que se concede en el juicio Ejecutivo Mercantil el Código de Comercio en su artículo 1405 contiene lo siguiente:

"ART. 1405.- Si el deudor se opusie-

re a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá per és ta un término que no exceda de quince días."

De lo que desprendemos que en la dilación probatoria concedida en el juicio ejecutivo mercantil, cuenta con un término de quince días para rendir -- pruebas ante el Tribunal.

1.1.6 DIFERENCIA DE LOS EFECTOS JURIDICOS QUE SE DERIVAN DE LA REBELDIA DEL DEMANDADO AL NO COMPARECER EN JUICIO EN SU TÉRMINO QUE SE LE CONCEDE EN EL -- DEFERIMIENTO.

Respecto al juicio Ejecutivo Mercantil, el artículo 1404 del Código de Comercio nos señala que los efectos son los siguientes:

a.- A pedimento del actor y previa citación a las partes se procederá a pronunciar Sentencia de remate.

b.- Se ordena a proceder a la venta -- de los bienes embargados, para que con su producto se pa guen las prestaciones que demanda el acreedor.

Respecto diferente ocurre en el juicio Ordinario Mercantil, pues en éste, previo acuse de -- rebeldía deberá continuar en todos sus trámites el juicio, con la salvedad de que el mismo se seguirá en rebel día.

### 1.1.7 DIFERENCIA EN EL TERMINO CONCEDIDO A LAS PARTES - EN AMBOS JUICIOS PARA PRODUCIR ALEGATOS.

Al concluir el término de pruebas y mandada a hacer la publicación de las mismas, como lo ordena el Código de Comercio en sus artículos 1388 y 1406 se entregarán los autos originales a las partes, comenzando por el actor y después por el reo, con la diferencia de que el término para alegatos en el juicio Ordinario Mercantil es de diez días y en el Ejecutivo, se cuenta sólo con cinco días para su producción.

### 1.1.8 DIFERENCIA EN EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.

En relación a éste apartado el Código nos señala que una vez transcurrido el término para alegatos y previa citación para el efecto se dictará Sentencia en el juicio Ordinario dentro de los quince días siguientes a la citación para lo mismo, y dentro de ocho días siguientes a lo mismo para que se dicte sentencia en el juicio Ejecutivo.

### 1.1.9 DIFERENCIAS EN CUANTO AL MANEJO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE OPOEN EN AMBOS JUICIOS.

Otra diferencia entre ambos juicios es la que se refiere a que el deudor, al oponer las excepciones que haga valer en el juicio Ejecutivo Mercantil deberá hacerlo acompañando de conformidad con el contenido del artículo 1399 del Código de Comercio, el instrumento en que se funde, o promover la confesión o reconocimiento judicial, pues en caso contrario no serán ad-

mitidas, cosa que no ocurre en el juicio Ordinario pues al oponer en éste aquellos, cualquiera que sea su naturaleza deberán ser admitidas, salvo las contradictorias, debiéndose probar las mismas en el momento procesal oportuno.

## 1.2 SEMEJANZAS ENTRE LOS JUICIOS ORDINARIO Y EJECUTIVO-MERCANTIL.

Señaladas las principales diferencias entre ambos juicios, procederé a tratar en forma concreta sus semejanzas, ya que las mismas no ameritan mayor profundidad en su estudio pues las mismas son básicas en la generalidad de los juicios.

### 1.2.1 EL CLANTE A LAS FORMALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA LA PRESENTACION DE LAS DEMANDAS.

Las demandas de ambos juicios deberán presentarse por escrito al Juez competente y contener las mismas sus elementos básicos como son:

- a.- Nombre del actor.
- b.- Nombre del demandado.
- c.- Tipo de juicio "Ordinario o Ejecutivo."
- d.- Domicilio del actor que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, así como el nombre de las personas que autorice para el efecto.
- e.- Domicilio del demandado para ser emplazado a juicio.
- f.- Prestaciones que se reclaman.



g.- Hechos en que se funda la demanda.

h.- Fundamento de derecho y,

i.- Puntos petitorios.

1.2.2 SIMILITUD DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL JUEZ -  
AL ADMITIR LAS DEMANDAS.

En éste apartado existe similitud, - en cuanto a los efectos que produce la admisión de las - demandas, así como en la orden judicial de emplazamiento para que el demandado comparezca a juicio, y en el hecho de que se concede al demandado un término, aunque diferente, para comparecer en juicio.

1.2.3. EN CUANTO AL TÉRMINO PARA OPONER EXCEPCIONES DILATORIAS.

Existe similitud en el término concedido en ambos juicios para oponer excepciones dilatorias en virtud de que en ambos se cuenta con tres días, así como para oponer excepciones supervenientes, mismas estas últimas que son admisibles hasta antes de sentenciarse en ambos juicios.

1.2.4 SEMEJANZAS EN CUANTO A LAS ETAPAS PROCESALES QUE EXISTEN EN AMBOS JUICIOS.

A reserva de lo que se ha señalado - anteriormente existe semejanza entre estos dos juicios y

en la existencia de varias etapas procesales que son comunes tanto en el juicio Ordinario como en el ejecutivo Mercantil y que son:

- a.- Demanda
- b.- Dilación probatoria.
- c.- Publicación de probanzas.
- d.- Alegatos.
- e.- Citación para sentencia.

Así mismo tenemos que existe semejanza en ambos juicios en que los dos admiten el procedimiento convencional y la existencia de los recursos señalados por la ley como son la apelación, revocación y queja, con lo anterior y en vista de que se han señalado -- las más importantes semejanzas y diferencias que existen entre los procedimientos Ordinario y Ejecutivo Mercantil pasaremos al estudio del capítulo referente al mecanismo de la prueba Confesional en el Juicio Ordinario Mercantil.

#### C A P I T U L O I V

##### MECANISMO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

CONTENIDO: 1.1.- Concepto de prueba confesional, 1.2.- Dilación probatoria, 1.3.- Término para el ofrecimiento de la prueba confesional en el juicio Ordinario Mercantil, 1.3.1 Ofrecimiento de la prueba confesional en el juicio Ordinario Mercantil 1.3.2.- Auto que admite y ordena la preparación de la prueba de confesión, 1.3.3 - Citación al absolvente, 1.4.- Mecanismo de desahogo de la prueba confesional en el juicio Ordinario Mercantil, 1.4.1.- Verificación de asistencia de las partes y Acreditamiento de su personalidad, 1.4.2 .- Protesta de ley, 1.4.3.- Calificación del pliego de posiciones, 1.4.4.- Desahogo de la confesional por el absolvente, 1.5.- -

Forma de articular posiciones, 1.6.- Pro-  
cedencia de la segunda citación y declara-  
ción de confeso, 1.7.- Valoración de la -  
prueba confesional en el juicio Ordinario  
Mercantil, 1.8.- Eficacia de la prueba --  
confesional en la actualidad.

Este capítulo tiene como objetivo de limitar y exponer el teor. critico del presente trabajo, - es decir, exponer lo que es la confesión de las partes - como medio probatorio en el juicio Ordinario Mercantil, - su trascendencia en el procedimiento así como la valoración de la misma y convicción en un momento dado puede - crear en el juzgador, iniciando para tratar de conseguir el objetivo antes propuesto, por exponer el concepto de la misma y tomando en consideración lo expuesto en los - capítulos anteriores, así como los siguientes puntos.

#### 1.1 CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.

El medio de prueba a que nos referimos en el presente capítulo ha sido definido en la doctrina por diversos autores de muy diferentes formas, - coincidiendo la mayoría de ellos en los aspectos fundamentales que integran este medio probatorio, sin embargo hay discrepancias en el sentido de que hay quienes sostienen que las consecuencias de la confesión son siempre - desfavorables para el absolvente y otros que consideran que dicho reconocimiento que realizan las partes de los hechos propios confesados no siempre conducen a la obtención de consecuencias desfavorables para el absolvente, - siendo en opinión nuestra mas aceptable la segunda posición doctrinal, ya que es obvio que no todas las confesiones que realiza una parte en juicio producen ésta fatal consecuencia de desfavorecer a quien la realiza, inclusive se ha probado que hay confesiones que hacen las partes de hechos propios, que al reforzarse con otros medios de prueba llegan a perjudicar al oferente de la - -

confesión.

A pesar de lo anterior se debe tener en consideración las diferentes definiciones de éste medio de prueba que realizan algunos autores, en virtud de que todas contienen en mayor o menor medida aportaciones importantes y aun determinantes para tener una convicción propia de lo que debe ser éste medio de prueba así como para tener una definición más acorde al campo práctico - de lo que es la confesión, por lo que iniciaremos exponiendo algunas de éstas definiciones para finalmente realizar nuestra aportación personal en relación al medio probatorio que se estudia.

La importancia de la confesión como medio probatorio ha sido desde los tiempos de Roma relevante, pues desde entonces se ha considerado que una vez realizada la misma y cuando el contrario admitía como propios los hechos controvertidos sobre los que era demandado, esta confesión tenía efectos de sentencia, ya Bonet y Navarro al estudiar el tema de la ejecutividad - en Roma, nos indica que la confesión " es igual a una sentencia es la circunstancia de que implique un reconocimiento del derecho del actor, que conlleva la ejecutividad.<sup>54</sup>

94.- Bonet y Navarro Angel, La prueba de confesión en juicio, Op. Cit., pag. 49

Para Rodríguez de San Miguel Juan, -- en la Curia Filipina Mexicana define a la confesión después de realizar un detallado estudio de los medios de -- prueba, diciendo que es "el reconocimiento que uno de -- los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alga su adversario."<sup>95</sup>

En forma más limitativa Eduardo Pelleres define a la confesión como "la admisión técnica o expresa que uno de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio."<sup>96</sup>

Mateos Alarcón, al realizar un estudio doctrinal sobre este medio de prueba nos presenta -- varias definiciones de lo que es la prueba confesional, -- dentro de las cuales destacan las siguientes:

"Corrientes y demás comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española dicen que "la confesión es la declaración o reconocimiento que uno de las -- partes hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria."<sup>97</sup>

95. Rodríguez de San Miguel Juan, Curia Filipina -- Mexicana, Ob. cit., pág. 238.

96. Pelleres Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. -- cit., pág. 375.

97. Mateos Alarcón Manuel, Estudios sobre las prue -- bas en materia Civil, Mercantil y Federal, Ob. -- cit., pág. 48.

Al citar a Iessona nos dice el autor indicado, que éste define a la confesión "como la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, con la cual una parte capaz de obligarse con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos."<sup>98</sup>

Así mismo el autor citado nos señala que para Aubry y Rau, Mattivolo, Bonier y otros la confesión es "el reconocimiento, que uno de los litigantes -- hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir -- consecuencias jurídicas a su cargo."<sup>99</sup>

Para el profesor Ovelle Favela nos dice respecto a éste medio de prueba, que "la prueba confesional es la declaración voluntaria de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos."<sup>100</sup>

Para concluir éste primer apartado, transcribiremos la definición que nos da al respecto el profesor Arellano García en virtud de que en la misma se encuentran los elementos que integran éste medio probatorio, además de que se denota el gran sentido práctico --

98. Entreos Alarcón Manuel, Ob. cit., pág. 48.

99. Idem., pág. 48.

100. Ovelle Favela José, Ob. cit., pág. 110.



que le dió origen, siendo ésta la siguiente: la confesión "Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento total o parcial, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado".<sup>101</sup>

Podemos concluir que la prueba de confesión, es aquel medio probatorio, en virtud del cual las partes realizan o no el reconocimiento de haber realizado o ser los autores de los hechos litigiosos que les imputa su contrario, reconocimiento que puede ser realizado en juicio o fuera de él, en alguna de las formas previstas por la ley.

Definido éste medio de prueba, pasaremos al siguiente punto del presente capítulo, con la salvedad de concretarnos exclusivamente a lo referente al medio de prueba que nos ocupa, en consideración a que ya se trató el mismo en el capítulo segundo con mayor generalidad por lo que al juicio ordinario mercantil se refiere.

## 1.2 DILACION PROBATORIA.

La dilación probatoria, es el término legal o judicial durante el cual los litigantes deberán rendir los medios de prueba tendientes a acreditar en juicio sus hechos o excepciones aducidos por los mismos, tér

<sup>101</sup>. Arellano García Carlos., Op. cit., pág. 402

mino que puede ser así mismo convencional.

Ya con anterioridad en el segundo capítulo se hizo referencia a ésta etapa procesal, en virtud de la importancia que reviste dentro del proceso mercantil, ya que solo durante ellas podrán las partes ofrecer sus medios de prueba que deseen aportar a juicio haciéndose salvedad a aquellas que pueden ofrecerse válidamente en otras etapas procesales.

El término o dilación pronuntoria suele ser clasificado de diversas maneras mismas que el Código prevé destacando dentro de ellas las siguientes:

TERMINO LEGAL.- El término legal es el espacio de tiempo que señala la ley para que dentro del juicio Ordinario Mercantil las partes hagan uso de su derecho y rindan las pruebas que consideren de acuerdo a sus intereses en el proceso, la duración de éste término legal se sujeta a lo establecido por el artículo 1383 del Código de Comercio, por lo que el mismo no podrá exceder de cuarenta días de conformidad con el artículo citado que a continuación se transcribe:

"ART. 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que cree suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

TERMINO JUDICIAL.- es aquel espacio de tiempo, que fija el juez, para que las partes rindan-

sus pruebas ante el Tribunal su duración podrá ser igual o menor a la del término legal pero nunca mayor que éste, inclusive en el caso de que el mismo haya sido prorrogado por el Juez a petición de alguna de las partes. Este término tiene su fundamento en el contenido del artículo 1384 que al efecto se transcribe:

"ART. 1384.- Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prorroga pedirá al Juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prorroga. Si al pedirla se acompañase el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prorroga por todo el plazo que las partes convengan - no excediendo del legal."

TERMINO EXTRAORDINARIO.- Es el que - concede la Ley para que las partes rindan pruebas en casos especiales teniendo como característica ser mayor -- que el término legal, y se otorga para rendir pruebas -- fuera del estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue, la duración de éste término es de sesenta días si la prueba que ha de recibirse existe fuera del Estado o Distrito Federal, pero dentro de la República y de noventa días si la prueba que ha de rendirse procederá de -- otro país, la fundamentación de éste término por lo aue se refiere a su tramitación se encuentra contenida en -- los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio y por -- su duración que no se encuentra especificada en el Cód-

go citndo es de aplicacón supletoria el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**TERMINO ORDINARIO.**- Es definido por - el mismo Código en su artículo 1206, como el que se conce - de para producir probanzas dentro del estado o Distrito - Federal en que el litigio se sigue.

**TERMINO CONVENCIONAL.**- Es el que fi-- jan las partes, para la rendición de pruebas en casos de - conflicto, mismo que tiene su fundamento en el contenido - de los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio, en - virtud de que los mismos indican que el proceso mercantil - preferente a todos es el convencional.

En realidad la dilación probatoria no tiene carácter trascendental en lo referente al ofrecimien - to, admisión, preparación y desahogo de la prueba confe-- sional ya que en el procedimiento Ordinario Mercantil se - cuenta con un período muy extenso para poder rendir válidamente éste medio de prueba, periodo que abarca desde la contestación de la demanda hasta antes de sentenciarse, - tema de que hablaremos en el siguiente apartado.

### 1.3 TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIO-- NAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El término con que cuentan las partes en el juicio Ordinario Mercantil para ofrecer éste medio - probatorio es de los más amplios, ya que como ha quedado-

indicado en capítulos anteriores, se puede ofrecer éste medio de prueba desde el momento de contestación o la demanda hasta la citación para sentencia, teniendo como fundamento éste hecho el contenido del artículo 1214 del Código de Comercio que establece:

"ART. 1214.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. ..."

Como se desprende de la transcripción del artículo anterior, éste medio de prueba sólo podrá realizarse en juicio cuando alguno de las partes lo exige o solicita.

### 1.3.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El ofrecimiento de éste medio de prueba es similar al de los demás medios probatorios, ya que al solicitarse por el interesado deberá de hacerlo por medio de escrito que presentará al juzgado, mismo que deberá contener los siguientes puntos:

- a.- El ofrecimiento de la confesión de la contraria.
- b.- El nombre del que debe absolver -

las posiciones y su domicilio.

c.- El pedimento de que el mismo sea citado por primera vez en el domicilio indicado para -- que por conducto del C. Actuario del Juzgado se proceda a notificarle el día y hora que se hubiere indicado para la recepción de dicho medio probatorio y comparezca a absolver las posiciones que se le formulen , citación que se realizará si al ofrecerse la confesión se acompaña el pliego de posiciones respectivo.

d.- Deberá indicarse si la prueba -- debe desahogarse personalmente por la contraria, dado -- que en caso de no hacerse así podrá absolver posiciones el apoderado o representante legal.

e.- Se solicitará al Juez que señale día y hora para la recepción de la prueba de confesión -- siempre que al ofrecerse la misma se presente el pliego de posiciones, pues de no hacerlo así no podrá ser citado el absolvente para el desahogo de dicho medio probatorio.

f.- Si se presentó pliego de posi -- ciones el mismo deberá guardarse en el seguro del Juzgado a fin de que se abra el día que se señaló para la -- recepción de la confesión siempre que la misma se encuentre debidamente preparada.

g.- El pliego que contenga las posi -- ciones deberá estar firmado por el oferente de la prueba pues en caso contrario será desechado.

h.- Si el que debe absolver posiciones se encuentra fuera del lugar del juicio, deberá sol -- licitarse al Juez que gire atento exhorto al Juez del lu --

gar a donde se encuentre el absolvente, a fin de que se sirva recibir la confesión solicitada por el oferente de la prueba.

i) El que debe absolver posiciones es una autoridad del Estado, corporación oficial o establecimiento de la administración pública, el oferente debe solicitar al Juez, se libre oficio que contendrá las posiciones que han de absolver estas personas por conducto de las personas indicadas para ello.

j) Aplicando supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles deberá relacionarse este medio de prueba con los hechos controvertidos, aun que hay autores como Zamora Fierce que opinan que en la materia mercantil no debe realizarse dicha relación, pues esto sólo es indicio de mayor formalismo en el juicio Ordinario Civil y fuereamente su opinión en el hecho de que la omisión de dicha relación no se encuentra sancionada por el Código de Comercio.<sup>102</sup>

Cífrase la prueba de confesión y una vez que el juez ha verificado si la misma fué ofrecida en forma correcta dictará auto de admisión.

### 1.3.2 AUTO QUE ADMITE Y ORDENA LA PREPARACION DE LA PRUEBA DE CONFESSION.

102. Espora Fierce Jesús, Ob.cit., pág. 122.

El auto que admite la prueba de confesión, es un acto mediante el cual el Juez de entrada a dicho medio probatorio, teniendo en consideración para el efecto los aspectos fundamentales que debe contener el ofrecimiento de dicho medio de prueba y que una vez cumplidos se señalará día y hora para su recepción, admitiéndole previamente a la misma, en el mismo auto se ordenará si se exhibió pliego de posiciones se guarde el mismo en el seguro del Juzgado reservándose su apertura para el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior y a solicitud de -- parte, se ordenará la preparación para el desahogo de la confesión, es decir se citará al absolvente a que comparezca al Juzgado por primera vez para la recepción de su confesión, así mismo si es necesario se enviarán exhortos y oficios a las autoridades correspondientes con la finalidad de proceder a la recepción de la prueba ofrecida.

### 1.3.3 CITACION AL ABSOLVENTE.

La citación es el acto mediante el cual se hace saber a quien ha de absolver posiciones, el día y hora en que se realizará la recepción de dicho medio de prueba para que comparezca al Juzgado a desahogar las posiciones que se le formularán en la audiencia señalada para el efecto, previa su calificación de legales. -- Este citación se hará por primera vez y así se ordenará -- por el Juez, dicha citación deberá practicarse el actuario del Juzgado a más tardar el día anterior del que se --



señale para la recepción de la confesión, constituyéndose en el domicilio del absolvente para hacerle saber la fecha de la audiencia mediante la citación, que por su naturaleza debe ser de carácter personal.

#### 1.4. MECANISMO DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El procedimiento para el desahogo de la prueba confesional no presenta mayores complicaciones que las estipuladas en el mismo Código, una vez por tanto que ha sido ofrecida, admitida y preparada la prueba y — que ha llegado la fecha de su recepción, se procede al desahogo de la misma sujetándose por regla general a la siguiente metodología.

##### 1.4.1 VERIFICACION DE ASISTENCIA DE LAS PARTES Y ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD.

Este es un acto en virtud del cual el Tribunal llama a los interesados a la Sala de audiencias en la que una vez presentes, se procede a levantar el acta respectiva verificando la personalidad de las partes — utilizando para ello sus identificaciones con fotografía, teniendo cuidado que las mismas hayan sido expedidas por personas autorizadas y competentes, así como que las mismas estén vigentes, prefiriendo las de carácter oficial — asentando en el acta los datos que contienen las mismas, — continuando a realizar la apertura de la audiencia.

Tomados los datos de identificación de las personas presentes, se procederá a solicitar la razón de las C. Encargadas del archivo y de Oficialía de partes para que manifiesten si existe promoción pendiente o no por acordar respecto al juicio que se trate.

#### 1.4.2 PROTESTA DE IEY.

Es un acto mediante el cual el Juez protesta a la parte que va a intervenir en la audiencia - haciéndole saber que deberá conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir, informándole las penas en que incurrirán los falsos declarantes, de hecho y en la práctica se vé que en los tribunales se da poca importancia a éste acto, llegando inclusive a realizarse y de forma el mecanógrafo, concretándose el Secretario de A- - cuerdos sólo a proceder al desahogo de pruebas.

Esta protesta que debe realizar el Tribunal encuentra su fundamento en el contenido del artículo 1214 del Código de Comercio que nos señala:

"ART. 1214.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario..."

Realizado lo anterior se procede a la apertura del pliego que contiene las posiciones que deberá absolver la parte a cuyo cargo se encuentra el desa-

hogo de la confesión.

#### 1.4.3 CALIFICACION DEL PLIEGO DE POSICIONES.

La calificación del pliego de posiciones es un acto que realiza el Juez antes de proceder por conducto del Secretario de Acuerdos a articular las posiciones al absolvente, al hacer esta calificación de las posiciones contenidas en el pliego deberá verificar si las mismas se encuentran dentro de los siguientes extremos:

a.- Que se refiera a hechos propios del absolvente, de conformidad con el contenido del artículo 1215 del Código de Comercio que indica lo siguiente:

"ART. 1215.- A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios."

b.- Que los términos en que se formulen las posiciones sean precisos y no sean incidiosas.

c.- Que la posición contenga un sólo hecho.

d.- Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles se deberá verificar que la posición tenga relación con los hechos litigiosos, así como que sean pertinentes, se articulen en forma positiva, esto último salvo la excepción de las relativas a hechos-

negativos que envuelvan una abstención o que impliquen - un hecho o consecuencia de carácter positivo.

Hecha la calificación de las posiciones contenidas en el pliego exhibido se procederá a formularlas al que debe absolverlas.

#### 1.4.4 DEMONSTRACIÓN DE LA COMPETENCIA POR EL ABSOLVENTE.

Acostumbrado a presentarse el absolvente, y una vez que sea protestado y se haya realizado la calificación de legales de las posiciones se le formularán - al mismo, indicándole que sus contestaciones deberán ser categóricas, es decir, al concluir de formularse las posiciones deberá contestar si el hecho que se contiene en ellas es cierto o no, realizado lo anterior podrá a - su juicio el absolvente agregar las aclaraciones o manifestaciones que considere pertinentes.

El absolvente durante la audiencia - puede tomar alguna de las siguientes actitudes:

a.- Contestar afirmativa o negativamente las posiciones que se le formulan y agregar las - aclaraciones que considere pertinentes.

b.- Negarse a contestar las posicio-

nes que se le formulen en cuyo caso el Juez le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en esa actitud, de conformidad con el artículo 1229 del Código de Comercio.

c.- Puede contestar en forma evasiva y así mismo el Juez deberá apercibirle de tenerle por -- confeso sino lo realiza en forma categórica.

Una vez concluida y firmada la confesión que realiza el absolvente no podrá cambiarse ni modificarse tanto en substancia como en redacción.

#### 1.5 FORMA DE ARTICULAR POSICIONES.

En forma de articular posiciones por el oferente de la prueba de confesión puede revestir dos formas siendo las siguientes:

I.- Por escrito, que serán las contenidas en el pliego de posiciones y,

II.- En forma verbal durante la audiencia de ley, con fundamento en el contenido del artículo 1221 del Código de Comercio, ya que al asistir a la audiencia el oferente de la confesión podrá con sujeción a lo dispuesto por el Código de Comercio, formular más posiciones al absolvente, previa su calificación de legales. Esto sólo es válido para el absolvente que no forme parte de algún órgano de autoridad del estado, pues como sabemos estos tienen permitido absolver las posiciones --

en vís de informe, lo que imposibilita al articulante de hacer nuevas preguntas en el momento que indica el Código de Comercio.

Por otro lado al articularse por el oferente de la confesión las posiciones deberá cumplir - con los extremos antes indicados para su elaboración.

#### 1.6 PROCEDENCIA DE LA SEGUNDA CITACION Y LA DECLARACION DE CONFESO.

Por lo que se refiere a éste apartado la procedencia de la segunda citación ocurre en el supuesto en que el que deba absolver posiciones haya sido citado legalmente y por primera vez a la primera audiencia que se señaló para el desahogo de su confesión y el mismo no hubiere asistido por cualquier causa, o excepción de la que fuere justificada, procederá la segunda - citación con el apercibimiento de tenerle por confeso si nuevamente no comparece sin causa justa a la segunda citación, debiendo procurar al oferente de dicho medio de prueba en éste caso y por economía procesal solicitar la segunda citación al levantar el acta respectiva de la - primera audiencia y se haga constar en la misma la incomparencia del citado a absolver las posiciones, lo anterior encuentre su fundamento en el contenido del artículo 1232 fracción I del Código de Comercio que señala:

"ART. 1232.- El que deba absolver - posiciones será declarado confeso;

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.."

Una vez citado legalmente el absolvente por segunda vez y si concurrió al juzgado se procederá al desahogo de dicho medio de prueba, en caso contrario a solicitud del oferente de la confesión el Juez dictará auto en que se le tenga por confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales.

La declaración de confeso es un acto que corresponde al Juez que conoce del asunto, por lo que en los casos de que la confesión se practique por exhorto, el Juez exhortado sólo podrá concretarse a recibir la confesión del absolvente en su jurisdicción, o a informar al Juez exhortante sobre la incomparecencia del absolvente, a pesar de que fué citado en términos de ley para que concurriera al Juzgado, para que el exhortante en base a lo anterior realice legalmente la declaración de confeso, hecho que sólo a éste le corresponde teniendo como fundamento el contenido de los artículos 1219 y 1220 del Código de Comercio que nos indican:

"ART. 1219.- En el caso del artículo 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto acompañado, cerrado o sellado, el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

"ART. 1220.- El Juez exhortado practi-  
cará todas las diligencias que correspondan conforme a é-  
ste capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de-  
los litigantes."

Las causas por las que puede ser de-  
clarado confeso un litigante, se especifican en el artículo  
1232 del Código de Comercio que al efecto se transcri-  
be:

"ART. 1232.- El que debe absolver po-  
siciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no compa-  
rezca a la segunda citación,

II.- Cuando se niegue a declarar,

III.- Cuando al hacerlo insista en-  
no responder afirmativa o negativamente y, ..."

Por lo que se refiere a las autorida-  
des que deben absolver posiciones, se les tendrá por con-  
fesos, después de transcurrido el término concedido en el  
oficio recordatorio.

#### 1.7 VALORACION DE LA TRUZA COMERCIONAL EN EL JUICIO ORDI- NARIO MERCANTIL.

El medio de valoración utilizado ge-



neralmente por el Juzgador es el establecido en el Código de Comercio en sus artículos del 1287 al 1291, siendo éste según puede desprenderse de los considerados metodos de valoración tasados o legales.

En base a lo anterior podemos considerar que la confesión en el juicio Ordinario Mercantil tendrá valor probatorio pleno cuando concurren los siguientes elementos:

a.- Que el absolvente tenga capacidad de obligarse.

b.- Que lo haga con pleno conocimiento.

c.- Que su confesión no haya sido influenciada por coacción o violencia.

d.- Que sea lo confesado un hecho propio del absolvente.

e.- Que su confesión tenga relación con la litis.

f.- Que la confesión realizada se ajuste a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio.

g.- En caso de confesión extrajudi-

cial, cuando el juez ante el que se realizó era considerado competente al momento de la misma.

Suele suceder en variadas ocasiones que la confesión del absolvente no se realice conforme a lo percentuado anteriormente, en cuyo caso ésta no tendrá valor probatorio pleno y en caso contrario tendrá dicha confesión tal fuerza, que podrá poner fin al litigio, procediéndose a ejecutar las prestaciones que reclama el articulado utilizando a petición del mismo la vía ejecutiva mercantil a fin de obtener o satisfacer las prestaciones que dieron origen al conflicto.

#### 1.8 EFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA ACTUALIDAD.

En la actualidad la eficacia de la -- prueba confesional sigue guardando igual fuerza que desde las épocas de los romanos, para demostrar ésto sólo basta revisar el Código de Comercio, y tan sólo en lo que se refiere al juicio Ordinario Mercantil, tenemos que nos señala que si el demandado realiza su confesión en la forma -- prevista por la ley y en ella admite la certeza de las posiciones que se le formulen, a petición del actor se podrá con el instrumento en que consta dicha confesión judicial proceder a la vía ejecutiva para hacer efectiva las prestaciones que se le demandan; ahora bien por lo que se refiere a la eficacia de la confesión en relación al juicio ejecutivo mercantil, es la misma al igual que en el -- juicio ordinario, muy relevante, toda vez que realizando se la misma no habrá ya controversia y quedarán subsistentes los órdenes del Juez en el sentido de que se rematen-

los bienes del demandado que le hayan sido embargados, a fin de que con su producto se proceda a realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.

En los dos juicios que hemos tratado es decir, tanto el Ejecutivo como el Ordinario Mercantil vemos como la eficacia de la confesión que realice el demandado y en la que admite las prestaciones que reclama el actor, es tal, que pone fin al juicio si es realizada como lo prevé la ley, eficacia que puede ser comparada a la que tenía la confesión en Roma salvo que en aquella época se podía ir aun en contra de la persona del deudor y en la actualidad sólo es permitido civilmente que lo sea solo en contra de sus bienes.

C O N C L U S I O N S

## CONCLUSIONES

1.- En primer lugar podemos concluir que si bien es cierto que en épocas anteriores, la confesión de parte en juicio o fuera de él era trascendental, en la actualidad no solo por lo que se refiere al juicio Ordinario o Ejecutivo Mercantil, se le ha restado valor probatorio, en virtud de que en ocasiones la persona que debe rendirla se encuentra aleccionada por lo que dicta mucho de que la misma sea expotranea por lo que en la mayoría de veces la inutiliza como medio de convicción.

2.- Es urgente se legisle en materia mercantil para lograr la agilización de la tramitación de los juicios mercantiles, para así devolverle su razón de ser a la existencia del proceso mercantil, cuyo objeto -- era la ventilación rápida de los conflictos surgidos entre los comerciantes, dado lo inoperante de algunas disposiciones del Código de Comercio como es la publicación de probanzas y los alegatos por escrito.

3.- Es importante la implantación en la actualidad de nuevos métodos que permitan obtener

la confesión de parte en forma espontánea permitiendo al juzgador crearle convicción sobre los hechos controvertidos y que sean declarados por el absolvente.

## B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A .

1. Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE Y MERCANTIL, -  
Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edic., México, 1984.
  2. Arturo Fuente F. y Octavio Calvo, DERECHO MERCANTIL,-  
Edit. Banca y Comercio, México, 1979.
  3. Bonet y Navarro Angel, LA PRUEBA DE CONFESSION EN JUI-  
CIO, Edit. Librería Bosch, Barcelona, 1979.
  4. Bonnier Eduardo, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LOS --  
PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PENAL, Edit. --  
Imp. Revista de Legislación, 5a. Ed., Tomo I, Madrid,  
1891.
  5. De Pina Vera Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. Po-  
rrúa, S.A., 11a. Ed., México, 1983.
  6. Devis Echandia Hernando, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA-  
JUDICIAL, Edit. Victor de Zavala, 2a. Ed., Bogotá, --  
1972.
  7. Diccionario Hispanico Universal, Edit. W.M. Jackson.-  
inc, 22a. Ed., Tomo II, México, 1978.
  8. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Edit. Bibliografica Ar--  
gentina, Buenos Aires, Tomo XI, 1960.
-



9. Floris Margadant S. Guillermo, DERECHO ROMANO, Edit. - Esfinge, S.A., 9a. Ed., México, 1979.
10. Gómez Iara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Tri-llas, 1a. Ed., 1984.
11. Iésmac García Raúl, DERECHO ROMANO, Edit. "Limsa", 2a.-Ed., México, 1977.
12. Mateos Alarcón Manuel, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN - MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL.
13. Ovalle Favela José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Sagi-  
tario, S.A., México, 1982.
14. Fallares Eduardo, Manuel; ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS - EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL.
15. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, INSTITUCIO--  
NES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A., 7a.  
Ed., México, 1966.
16. Rodríguez de San Miguel Juan, CURIA FILIPICA MEXICANA,  
UNAM, 1a. Ed., 1a. Reimpresión, México, 1976.
17. Telles Ulloa Marco Antonio, EL ENJUICIAMIENTO MERCAN--  
TIL MEXICANO, Edit. Libros de México, S.A., 2a. Ed., -  
México, 1980.

18. Ursicino Alvarez, CURSO DE DERECHO ROMANO.
19. Vázquez Arminio Fernando, DERECHO MERCANTIL, Edit. -  
Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1977.
20. Zamora Pierce Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, Cárdenas Editor y Distribuidores, 3a. Ed., México, 1983.
21. Furno Carlo, NEGOCIO DE FIJACION Y COMISION EXTRAJU  
DICIAL, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, --  
1957.
22. JURISPRUDENCIA Y TEMIS SOBRESCRITOS, 1974-1975, Ac  
tualización IV Civil, Ed. MAYO, México, 1978.
23. Código de Comercio y Leyes complementarias, Edit. Po  
rrúa, S.A., México, 39a. Ed., 1981.
24. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe  
deral, Edit. Porrúa, S.A., 31a. Ed., México, 1986.
25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--  
nos, Edit. Porrúa, S.A., 77a. Ed., México, 1985.

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . . I

## C A P I T U L O I .

## G E N E R A L I D A D E S

CONTENIDO: 1.- Antecedentes; 1.1.- Roma; 1.2.- Francia; 1.3.- España; 1.4.- México; 2.- Concepto de prueba; 3.- Principios rectoros en materia de prueba .. 2

## C A P I T U L O II

## FASES PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

CONTENIDO: 1.- Fase postulatoria; 1.1.- Demanda; -- 1.1.1.- Efectos de la presentación de la demanda; -- 1.2.- Contestación a la demanda; 1.3.- Reconvencción 1.4.- Contestación a la reconvencción; 2.- Fases probatorias; 2.1.- Dilación probatoria; 2.1.1.- Ofrecimiento de pruebas; 2.1.2.- Admisión de pruebas; -- 2.1.3.- Preparación de pruebas; 2.1.4.- Desahogo de pruebas; 2.2.- Publicación de probanzas; 3.- Etapas preconclusiva; 4.- Etapa conclusiva. . . . . 35

## C A P I T U L O III

## PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL --

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y EL EJECUTIVO MERCANTIL

CONTENIDO: 1.1.- Diferencias entre el juicio Ordinario Mercantil y el juicio Ejecutivo Mercantil; -- 1.2.- Similitudes entre los juicios Ordinario y Ejecutivo Mercantil. . . . . 107

## C A P I T U L O    I V

## MECANISMO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

## EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

CONTENIDO:1.1.- Concepto de prueba confesional; - 1.2.- Dilación probatoria; 1.3.- Término para el ofrecimiento de la prueba confesional en el jui- cio Ordinario Mercantil; 1.3.1.-Ofrecimiento de - la prueba confesional en el juicio Ordinario Mer- cantil;1.3.2.- Auto que admite y ordena la prepa- ración de la prueba de confesión;1.3.3.-Citación- al absolvente;1.4.- Mecanismo de desahogo de la - prueba confesional en el juicio Ordinario Mercan- til;1.4.1.-Verificación de existencia de las par- tes y acreditamiento de su personalidad;1.4.2.- Protesta de ley; 1.4.3.- Calificación del pliego- de posiciones; 1.4.4.-Desahogo de la confesional- por el absolvente;1.5.-Forma de articular posicio- nes;1.6 Procedencia de la segunda citación y de claración de confeso;1.7.- Valoración de la prue- ba confesional en el juicio ordinario Mercantil;- Eficacia de la prueba confesional en la actuali- dad. . . . .	119
CONCLUSIONES . . . . .	144
BIBLIOGRAFIA . . . . .	147
INDICE . . . . .	151